



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADOS**

**MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA:

**LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DERECHO A LA DEFENSA
RESPECTO A LAS RESOLUCIONES DE ARCHIVO EMITIDAS POR UN TRIBUNAL
DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 1943-12-EP/19
DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

Trabajo de titulación, modalidad estudio del caso, previo a la obtención del título de
Magister en Derecho, Mención Derecho Constitucional

Autor: Darwin Patricio Lescano León

Tutor: Dr. Luis Fernando Sarango Macas

QUITO-ECUADOR

2022

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL
TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Darwin Patricio Lescano León, declaro ser autor del Trabajo de Titulación con el nombre de "LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DERECHO A LA DEFENSA RESPECTO A LAS RESOLUCIONES DE ARCHIVO EMITIDAS POR UN TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 1943-12-EP/19 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR", como requisito para optar al grado de Magister en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los siete días del mes de abril de dos mil veinte y dos, firmo conforme:

Autor: Dr. Darwin Patricio Lescano León

**DARWIN
PATRICIO
LESCANO LEÓN**

Firma:

Firmado digitalmente por DARWIN
PATRICIO LESCANO LEON
Nombre de reconocimiento (DN):
c=EC, o=BANCO CENTRAL DEL
ECUADOR, ou=ENTIDAD DE
CERTIFICACION DE INFORMACION-
ECIBCE, l=QUITO,
serialNumber=0000471922,
cn=DARWIN PATRICIO LESCANO LEON
Fecha: 2022.04.08 11:29:09 -05'00'

Número de cédula 1802475747

Correo electrónico: darwinlescano@hotmail.com

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación "La tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa respecto a las resoluciones de archivo emitidas por un tribunal de arbitraje y conciliación. Análisis de la sentencia no. 1943-12-EP/19 de la Corte Constitucional del Ecuador", presentado por el Dr. Darwin Patricio Lescano León, para optar por el Título Magister en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, 07 de abril de 2022

**LUIS FERNANDO
SARANGO
MACAS**

Firmado digitalmente
por LUIS FERNANDO
SARANGO MACAS
Fecha: 2022.04.07
17:35:59 -05'00'

.....
Dr. Luis Fernando Sarango Macas

Tutor de Tesis

CC. 1102133186

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos del presente trabajo de titulación, como requisito previo para la obtención del Título de Magister en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 07 de abril de 2022

**DARWIN
PATRICIO
LESCANO LEÓN**

Firmado digitalmente por DARWIN
PATRICIO LESCANO LEON
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,
o=BANCO CENTRAL DEL ECUADOR,
ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE
INFORMACION-ECIBCE, l=QUITO,
serialNumber=0000471922, cn=DARWIN
PATRICIO LESCANO LEON
Fecha: 2022.04.08 11:30:31 -05'00'

Dr. Darwin Patricio Lescano León

C.I: 1802475747

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El trabajo de titulación ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: **"LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DERECHO A LA DEFENSA RESPECTO A LAS RESOLUCIONES DE ARCHIVO EMITIDAS POR UN TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 1943-12-EP/19 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR"**, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación-

Quito, 07 de abril de 2022



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ENRIQUE
ROCHA PULLOPAXI**

.....
MG. DR. MILTON ENRIQUE ROCHA PULLOPAXI
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....
MG. DR. GERMAN ALBERTO MOSQUERA NARVAEZ
VOCAL

**LUIS FERNANDO
SARANGO MACAS**

Firmado digitalmente por LUIS
FERNANDO SARANGO MACAS
Fecha: 2022.04.07 17:36:45
-05'00'

.....
MG. DR. LUIS FERNANDO SARANGO MACAS
DIRECTOR

DEDICATORIA

A mi madre la Lic. María Lisenia, a mi esposa Ana Cristina; y, a mis hijos Andrés, Rafaela y Luciana, por ser la razón misma de mi vida y de mi superación, quienes siempre han estado conmigo brindándome en todo momento apoyo, valor y sobre todo la fuerza necesaria para cumplir las metas propuestas.

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento a la Universidad Tecnológica Indoamérica, a todos mis maestros quienes con su conocimiento y entrega inculcaron en mí el don de la superación personal y profesional, enseñándome que por sobre todas las cosas está el respeto a los derechos constitucionales, dedicaron su tiempo a mi formación académica, y de manera especial al Dr. Luis Fernando Sarango Macas, quien ha sido un guía y apoyo para concluir con este trabajo.

INDICE DE CONTENIDO

AUTORIZACIÓN	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	iv
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
ÍNDICE DE CONTENIDO	viii
RESUMEN EJECUTIVO	xii
ABSTRACT	xiv
TEMA	1
INTRODUCCION	1
CAPÍTULO I	5
EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO	5
El debido proceso en la realidad jurídica ecuatoriana	5
Definición	5
El debido proceso en la garantía del derecho a la defensa	6
Derecho constitucional a la defensa	9
Derecho a la motivación	24
Derecho a recurrir el fallo	27
Sometimiento de la ley a los principios constitucionales	28
La Tutela Judicial Efectiva	30
Antecedentes y origen histórico	30

Definición	31
Objeto de la tutela judicial efectiva	33
Parámetros de aplicación de la tutela judicial efectiva	34
Tipos de Resoluciones	43
Resoluciones de carácter judicial	43
Resoluciones de un juez o tribunal de última instancia	45
Las resoluciones de los tribunales de conciliación y arbitraje	46
Clases de medios alternativos para la solución de conflictos	47
Mediación	48
Arbitraje	49
Arbitraje Administrado e independiente	49
¿Es obligación en una resolución de archivo pronunciarse sobre el fondo del asunto?	56
CAPÍTULO II	58
Trámite de un proyecto de contrato colectivo de trabajo	58
Origen y antecedentes del conflicto colectivo del trabajo	58
Breve definición de conflicto laboral	59
Clasificación de los conflictos de trabajo	60
Acciones que se dan, una vez suscitado el conflicto colectivo de trabajo	61
Pliego de peticiones	63
Trámite del pliego de peticiones	63
Tribunal de Conciliación y Arbitraje	69
Ejecución del fallo	80
CAPITULO III	83

Análisis de la sentencia No. 1943-12-EP/19	83
Datos del caso analizado	83
Tema específico analizado en la resolución de la Corte Constitucional:	83
Decisión de la Corte Constitucional del caso de análisis	84
Accionantes o legitimados activos	84
Accionados o legitimados pasivos	84
Normas constitucionales demandadas y supuestamente vulneradas	84
Normas constitucionales tratadas en la resolución de la Corte Constitucional	85
Antecedentes del caso analizado	85
Fundamentos de la acción extraordinaria de protección	87
Pretensión de la acción extraordinaria de protección	88
Contestación y respuesta de los accionados del caso analizado	89
Resolución del caso analizado	90
Problemas jurídicos analizados por la Corte Constitucional	91
¿Qué es la acción extraordinaria de protección y cuál es su objetivo	91
¿Las resoluciones emitidas por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje pueden ser objeto de la acción extraordinaria de protección?	92
Importancia	99
Novedad	100
Complejidad	100
Dimensión del caso	101
Manejo de fuentes	101
Conformidad o inconformidad	101

Puntos de Vista para considerar en la sentencia No. 1943-12-EP/19	102
CONCLUSIONES	107
BIBLIOGRAFIA	109
ANEXO	117

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**TEMA: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DERECHO A LA DEFENSA
RESPECTO A LAS RESOLUCIONES DE ARCHIVO EMITIDAS POR UN TRIBUNAL
DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 1943-12-EP/19
DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

AUTOR: Dr. Darwin Patricio Lescano León

TUTOR: Dr. Luis Fernando Sarango Macas

RESUMEN EJECUTIVO

En el presente trabajo de investigación, y análisis de caso, se realiza un estudio de la sentencia No. 1943-12-EP/19 de la Corte Constitucional del Ecuador. Este es un caso de suma importancia debido a que se va a evidenciar que con la entrada en vigencia de la constitución del año 2008, en nuestro país se da especial importancia y prevalencia a las normas constitucionales, por encima de las normas legales, es decir se pasa de un Estado de legalidad a un Estado de prevalencia de derechos constitucionales, se analiza como un Comité Central Único del Sindicato de Obreros Municipales, iniciaron ante la inspección del trabajo, un trámite al Proyecto de Contrato Colectivo de Trabajo, se llevaron a cabo negociaciones, sin llegar a ningún acuerdo, razón por la cual, se integró el tribunal de conciliación y arbitraje, las partes no pudieron llegar a acuerdo, razón por la cual se resolvió archivar la causa, posteriormente presentaron acción extraordinaria de protección, en contra de la resolución emitida por el tribunal de conciliación y arbitraje, se admitió a trámite, la Corte Constitucional luego del análisis correspondiente resolvió Desestimar y negar la acción extraordinaria de protección. Se analiza si las resoluciones dictadas por los tribunales de arbitraje y Conciliación tienen un carácter jurisdiccional; y si la resolución adoptada por el tribunal en mención, cuando dispone el archivo de la causa, sin pronunciarse sobre

el fondo del asunto, existe violación al derecho a la tutela judicial efectiva, en relación al derecho a la defensa.

Descriptor: Tutela judicial efectiva; Derecho a la defensa; Debido proceso; Tribunal de arbitraje y conciliación; Contrato colectivo.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

POSGRADOS

CARRERA: MAESTRÍA EN DERECHO

AUTOR: Dr. Darwin Patricio Lescano León

TUTOR: Dr. Esp. Luis Fernando Sarango Macas

ABSTRACT

In the present research, and case analysis, a study of the sentence No. 1943-12-EP/19 of the Constitutional Court of Ecuador is carried out. This is a case of great importance because it will be evident that with the entry into force of the constitution of 2008, in our country special importance and prevalence is given to constitutional rules, above legal rules, that is, it goes from a State of legality to a State of prevalence of constitutional rights, is analyzed as a Single Central Committee of the Union of Municipal Workers, initiated before the labor inspectorate, a procedure to the Draft Collective Labor Agreement, negotiations were carried out, without reaching any agreement, which is why, the conciliation and arbitration tribunal was integrated, the parties could not reach an agreement, For this Reason it was decided to dismiss the case, later they submitted extraordinary action for protection, against the resolution issued by the court of conciliation and arbitration, it was admitted to processing, the Constitutional Court after the corresponding analysis decided to dismiss and deny the extraordinary action of protection. It is analyzed whether the decisions issued by the arbitration and conciliation courts have a jurisdictional character; and if the decision adopted by the court in question, when it provides for the closure of the case, without

ruling on the merits of the case, there is a violation of the right to effective judicial protection, in relation to the right to defense.

KEYWORDS: Court of arbitration and conciliation, due process, effective judicial.

**TEMA: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DERECHO A LA DEFENSA
RESPECTO A LAS RESOLUCIONES DE ARCHIVO EMITIDAS POR UN TRIBUNAL
DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 1943-12-
EP/19 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

INTRODUCCION

En el presente trabajo de investigación, y análisis de caso, se realiza un estudio de la sentencia No. 1943-12-EP/19 de la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha 25 de septiembre de 2019. El antecedente del caso en análisis consiste en que los trabajadores del Comité Central Único del Sindicato de Obreros Municipales del Cantón Pangui de la Provincia de Zamora Chinchipe, ingresaron ante el inspector del trabajo de la provincia de Zamora Chinchipe una solicitud a fin de que se dé trámite al Proyecto de Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, que fue conocido por la inspectoría provincial del trabajo de Zamora Chinchipe, aquí no se pudo llegar a ningún acuerdo, razón por la cual, siguiendo la tramitación legal, se integró el tribunal de conciliación y arbitraje, para tratar sobre el Proyecto de Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, donde tampoco se llegó a un acuerdo, por lo que, el tribunal resolvió archivar la causa.

Luego de la resolución del tribunal de conciliación y arbitraje, los accionantes pidieron aclarar lo resuelto porque no se trató el pliego de peticiones (fondo del pedido), aclaración que fue rechazada.

Con esta negativa, los miembros del comité, ante la Corte Constitucional presentaron acción extraordinaria de protección, en contra de la resolución emitida por el tribunal de

conciliación y arbitraje, por considerar que existía vulneración de derechos constitucionales, la cual fue admitida a trámite.

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia Nro. 1943-12-EP/19 emitida el 25 de septiembre de 2019 resolvió desestimar y negar la acción extraordinaria de protección, argumentando principalmente que no se viola el derecho a la tutela judicial efectiva, a pesar de no haber resuelto el fondo del asunto cuando existe el incumplimiento de un requisito legal del acto administrativo.

En este trabajo se analiza el derecho al debido proceso; su vinculación con el derecho a la defensa, en las garantías (i) no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado de todo proceso, (ii) a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; la tutela judicial efectiva y sus parámetros de aplicación; tipos de resoluciones judiciales (las unas emitidas por los jueces y tribunales de justicia y las otras emitidas por los centros de conciliación y arbitraje); las competencias y la forma de conformarse los tribunales de conciliación y arbitraje en casos de conflictos colectivos de trabajo; los recursos que caben de la resolución de archivo del tribunal de conciliación y arbitraje; además se analiza la acción extraordinaria de protección en contra de la resolución emitida por estos tribunales.

El trabajo inicia con un estudio del derecho al debido proceso sus características y su vinculación con el derecho a la defensa.

Posteriormente se analiza la tutela judicial efectiva, sus componentes y vinculación con el derecho a la defensa en procesos de arbitraje y conciliación.

Luego se trata los tipos de resoluciones que existen existentes en nuestra legislación, siendo estas, resoluciones de carácter jurisdiccional (dictadas por un juez o tribunal de última instancia) y resoluciones de los tribunales de conciliación y arbitraje.

La mediación, conciliación y arbitraje como medios alternativos de solución de conflictos, es abordado sucintamente en este trabajo.

Con lo anterior y en base a lo estudiado, se profundiza y analiza la sentencia No. 1943-12-EP/19 de la Corte Constitucional, con el fin de determinar si las resoluciones dictadas por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje pueden o no ser materia de una acción extraordinaria de protección.

También dentro de este trabajo se trata el trámite de un proyecto de contrato colectivo de trabajo constante en el Código del Trabajo.

Los objetivos planteados para el desarrollo del presente trabajo son: (i) analizar, si los Tribunales de Arbitraje y Mediación, tienen un carácter jurisdiccional; (ii) si éstos, están en la obligación de pronunciarse sobre el fondo del asunto previo a disponer el archivo de una causa puesta en su conocimiento, para que no exista una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, respecto al derecho a la defensa; (iii) así como determinar, si con la resolución de un Tribunal de Arbitraje y Mediación, que dispone el archivo de una causa laboral sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, se violenta el derecho a la tutela judicial efectiva, por último (iv) se realiza un análisis de la sentencia No. 1943-12-EP/19, de fecha 25 de septiembre del 2019, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

La inconformidad sobre lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia motivo de esta investigación, las conclusiones y recomendaciones se realizan en base a lo examinado y se hace una argumentación jurídica legal.

CAPÍTULO I

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA DEFENSA, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES DE ARCHIVO EMITIDAS POR TRIBUNALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

El debido proceso en la realidad jurídica ecuatoriana

Definición

El debido proceso es un derecho fundamental que nos posibilita que durante una causa (proceso judicial o administrativo) se garantice la estabilidad jurídica a todos los sujetos que son parte de un proceso y generalmente a la ciudadanía que es la vigilante de la actuación de todos los operadores que poseen protagonismo en un proceso.

De acuerdo con Gordillo, “establecidos en la carta magna e instrumentos internacionales de derechos humanos El Debido Proceso es el juzgamiento de las controversias con el respeto irrestricto de las reglas y derechos...” (2015, pág. 62)

Ferrajoli respecto al derecho al debido proceso indica:

Los valores democráticos del respeto a la persona del imputado, la igualdad entre las partes contendientes y la necesidad práctica, además de la fecundidad lógica- de la refutación de la pretensión punitiva y de su exposición al control por parte del acusado. (1995, p. 613).

El autor ecuatoriano Zambrano menciona:

Entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e

internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho (2005, p. 48, 49).

En resumen, el debido proceso es actuar conforme la ley y al procedimiento en toda la causa judicial o administrativa, con el objeto de garantizar los derechos de las partes procesales para protegerlos de los posibles excesos de las autoridades gubernamentales.

El debido proceso en la garantía del derecho a la defensa

El derecho al debido proceso se hace efectivo con el cumplimiento de las garantías básicas que permiten su efectiva aplicación. Estas garantías de acuerdo con el Art 76 de la Constitución de la República son:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se

podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p. 34).

Una vez determinadas las garantías básicas del derecho al debido proceso, es necesario profundizar la investigación respecto a la garantía que hace referencia a la defensa por ser parte del análisis de la sentencia materia de este trabajo, las mismas que se hallan en el Art. 76.7 de la Constitución.

Las garantías del derecho a la defensa son:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos

administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p. 43, 35).

Derecho constitucional a la defensa

El derecho a la defensa es un derecho humano básico, es la columna vertebral del debido proceso, válido para todo tipo de procedimiento, que se consiguió por la lucha a través del tiempo, es el pilar del constitucionalismo contemporáneo, constante además en las legislaciones internas de muchos países.

También se debe conocer que a través del derecho procesal se tiene los parámetros que debe observarse para aplicar el derecho sustantivo, que necesariamente cumplirá los principios de simplicidad, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, para de esta forma garantizar los derechos de las partes en un proceso, efectivizando las garantías del debido proceso para de esta forma lograr una administración de justicia fidedigna, clara, pronta, sin dilaciones ni contradicciones y de gran importancia en la sociedad.

En este sentido, los lineamientos generales del denominado debido proceso legal o derecho de defensa procesal. También se hallan establecidos en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969, p. 24, 25)

El derecho a la defensa tiene jerarquía constitucional, y es aplicado en toda clase de proceso. Es una de las garantías del derecho al debido proceso.

El no cumplimiento de las garantías del derecho al debido proceso acarrea la situación de dejar a la persona o sujeto procesal en estado de indefensión.

Al respecto Gordillo, dice: “la indefensión principalmente se presenta en las actuaciones judiciales que, violentando el orden jurídico garantizado en la Carta Magna de los Estados, impiden u obstaculizan la práctica de actos procesales tendientes a desvirtuar los cargos que se le atribuye a una persona natural o jurídica, o a una comunidad”. (2015, p. 473).

Por tanto, podemos decir que la transgresión de los requisitos procesales conduce a una reducción efectiva de las oportunidades de defensa de las partes procesales.

Ubicación del derecho a la defensa en relación con la norma constitucional

Para ubicar dentro de la norma constitucional al derecho a la defensa es esencial partir desde la Constitución de la República del Ecuador, la cual en su primer artículo señala:

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa prevista en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p. 8).

Con la Constitución del 2008, el Ecuador pasó de ser el estado de derecho al estado de derechos y justicia.

Derecho a no ser privado de la defensa en ninguna etapa

Esta es una garantía constitucional básica, que consiste en que ninguna persona puede ser privada de su derecho a defenderse en ninguna etapa y en todo proceso, de cualquier naturaleza que sea este (administrativo o judicial), debe tener todas las garantías para presentar su defensa, argumentos, pruebas, descargos, debe ser oído, por ninguna razón se puede limitar a una persona de este derecho, debido a que si se lo hace acarrearía la indefensión y nulidad de todo lo actuado.

Respecto a la indefensión, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado:

De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso (...) En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado de este. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa. (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, sentencia 117-14-SEP-CC, p. 9)

Derecho a contar con el tiempo para la preparación de la defensa

Con esta garantía se evita que pueda existir abuso del Estado en cualquier proceso referente al tiempo en que se necesita para preparar una defensa adecuada con la cual se pueda poner en

conocimiento de los juzgadores la documentación, los argumentos, disponer efectivamente con el tiempo suficiente para alistar una defensa adecuada, donde se solicite todo tipo de prueba en el proceso, incluso contar con el tiempo necesario para conversar con el profesional abogado, estudiar el caso y preparar la estrategia de defensa.

Este particular incluso se halla normado en legislación internacional de derechos humanos:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969, Art. 8).

El tiempo suficiente para preparar una defensa es relativo y depende de varios factores, por ejemplo: en delito flagrante (donde la audiencia debe realizarse máximo dentro de 24 horas para que no haya caducidad de la detención) el tiempo necesario desde mi punto de vista debe ser entre 12 y 16 horas desde la aprehensión de la persona. Y en otros casos dependerá del tipo de diligencia o audiencia, del tipo de infracción, la complejidad del proceso, la cantidad de cuerpos existentes, la cantidad de procesados etc.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, expresó la violación al Pacto de San José de Costa Rica, por no permitir el acceso del defensor al defendido antes de rendir la declaración y antes de la sentencia de primera instancia, encontró violatorio de la garantía de contar con los medios y tiempo para la preparación de la defensa, pues solo se otorgó un término de doce horas para estudiar el expediente, para luego pasar a dictar sentencia. (1999, caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú).

Respecto al derecho a disponer con el tiempo y contar con los medios suficientes para la organización y planificación de la defensa, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado lo siguiente:

37. Por las razones expuestas, la Corte encuentra que se ha vulnerado el derecho constitucional a la defensa, en las garantías de contar con defensa en cada una de las etapas del proceso judicial, contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa, ser escuchado en el momento procesal oportuno, y contar con un abogado de su elección, contemplados en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c) y g) de la Constitución de la República. Esta vulneración ocurrió desde el momento en que no se notificó a los procesados y su abogado particular con el auto de convocatoria a la audiencia pública, oral y contradictoria de apelación de fecha 5 de julio de 2013. De modo que aun cuando la única decisión impugnada fue el auto de 18 de noviembre de 2013, que negó la nulidad, esta Corte estima en atención a lo establecido en el artículo 18 de la LOGJCC12 que para que la reparación sea efectiva se precisa dejar sin efecto los actos desde el auto mediante el cual se convocó a audiencia, de fecha 5 de julio de 2013, a fin de restablecer la situación al estado anterior a la violación V. Decisión En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Declarar la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa; ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y, en procedimientos judiciales, ser asistido por un abogado de su elección. (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, sentencia 261-14-EP/20, p. 9, 10).

Derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones

Respecto a esta garantía, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado lo siguiente:

Debemos señalar entonces que, el derecho de una persona a ser escuchada en el momento oportuno y con igualdad de condiciones, coadyuva a la correcta resolución de los casos puestos en conocimiento del juzgador, puesto que busca proteger el derecho de las partes procesales, ya que guarda como finalidad que las personas puedan ejercer su defensa de una forma adecuada. La vinculación personal entre los juzgadores y las partes da paso al principio de inmediación, el cual se encuentra reconocido en el texto constitucional en el artículo 169. Este principio implica la facultad de la autoridad jurisdiccional de poder conocer directamente todo lo correspondiente al proceso puesto en su conocimiento, desde su inicio hasta su conclusión, de tal forma que se logre una comprensión total de los hechos planteados, obteniendo los medios y elementos para que el proceso sea eficaz y la sentencia justa. Bajo este análisis, el principio de inmediación tiene estricta relación con el principio de contradicción, mediante el cual las partes procesales se encuentran en igualdad de condiciones de exponer todos los elementos necesarios que brinden al juzgador mayor información para resolver, pues el derecho a la defensa no solo que debe ser respetado por los juzgadores, sino que se constituye como un medio del debido proceso, puesto que el juzgador está obligado a alejarse de criterios subjetivos, para así edificar verdaderos razonamientos basados en la norma y en la realidad procesal, generando de esta manera una actuación judicial pegada a la ley. (Corte Constitucional del Ecuador, 2016, sentencia 377-16-SEP-CC, p. 10).

Derecho a la publicidad

Este particular se refiere al principio de publicidad, cuando se dispone que todo procedimiento será público, esto significa que los sujetos procesales tienen derecho a conocer todo documento adjunto y prueba practicada, además asistir a todas las diligencias, que se dispongan en un proceso cualquiera sea este.

En cualquier tiempo las instituciones estatales pueden revisar las actuaciones de las juezas o jueces lo que ratifica la publicidad de todo proceso.

Por el principio de publicidad se prohíbe que las actuaciones dentro de un proceso sean secretas, existiendo excepciones, tales como en proceso de delitos de carácter sexual, violencia de género y delitos contra la seguridad del Estado.

Un ejemplo son los delitos de estupro, violación, donde las diligencias son reservadas, esto con el fin de amparar a la víctima; otro ejemplo son los delitos contra la Seguridad del Estado.

El Código Orgánico de la Función Judicial en el inciso segundo del Art. 13 indica que está prohibido la grabación en video de las audiencias y diligencias, y para ciertos casos se establece la reserva del proceso, en todos los demás procedimientos, las audiencias, diligencias, actuaciones y constancias procesales son públicas.

Respecto al derecho a que los procedimientos serán públicos salvo las excepciones constantes en la ley, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado lo siguiente:

34. En el caso concreto, esta Corte ha constatado que la Sala Provincial negó el recurso de apelación y rechazó la demanda, bajo la consideración de que no se agotó la solicitud de

acceso a la información personal a la luz del artículo 19 de la LOTAIP. No obstante, en este caso, el accionante buscó acceder a sus datos personales y los de su hijo, para lo cual, no cabía que se aplique una normativa que regula la acción de acceso a la información pública, imponiéndole requisitos previstos para una acción distinta de la que presentó. En este sentido, se efectúa el análisis subsiguiente.

35. El artículo 11 numeral 3 de la Constitución prescribe: *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento (énfasis añadido).*

36. En este caso, esta Corte encuentra que la Sala Provincial inobservó dicha disposición por cuanto, para que el accionante pueda acceder a su información personal y la de su hijo, le impuso un requisito no previsto ni en la Ley ni en la Constitución para el hábeas data; esto es, le exigió que debía ingresar un escrito físico en la entidad accionada, solicitando acceso a su información, para que proceda su demanda, en este sentido, es evidente que la Sala Provincial, en la sentencia de apelación, vulneró la garantía prevista en el artículo 11 numeral 3 de la Constitución. (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, sentencia 1735-18-EP/20, p. 8, 9).

Derecho a la presencia de un abogado particular o un defensor público

Esta garantía lo que dispone es que en ningún caso se puede menoscabar derechos de las personas, en el interrogatorio que es una prueba fundamental, que, de ser practicada sin la presencia de un profesional de derecho, la misma sería una prueba ilegal e inconstitucional.

En esencia, lo que se busca con esta garantía es la protección a que, en un interrogatorio de cualquier persona, en cualquier caso, siempre debe estar asesorado de manera adecuada por un abogado de confianza, pues se cuida que nadie se auto incrimine y que si así lo decide pueda acogerse al derecho al silencio.

Derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor

En el Art. 2, inciso segundo, de la Constitución de la República, se establece que el castellano es el idioma oficial del Ecuador, y que los idiomas oficiales de relación intercultural son el kichwa y el shuar. Para los extranjeros se halla establecido la garantía de ser informado en su idioma de las acciones y procedimientos que se está siguiendo en su contra, además debe ser informado la autoridad que está al frente de la acción o procedimiento. Esta garantía es también para las personas de comunidades indígenas.

En la Constitución de la República se establece que cualquier persona extranjera tiene los mismos derechos que los ciudadanos ecuatorianos; por lo tanto, si existe un desconocimiento del idioma es obligación del Estado el brindarle asistencia gratuita de un traductor o intérprete, que será quien en su lengua le haga conocer del procedimiento o acciones en su contra.

Respecto a este derecho, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado lo siguiente:

De lo expuesto, este Organismo advierte que la garantía en referencia persigue que toda persona que no comprende el idioma a través del cual se sustancia el proceso en el que se va a decidir sobre sus derechos y obligaciones -en el presente caso, el idioma castellano- cuente con un traductor o intérprete, en aras de la autoridad que lo sustancia le haga conocer el contenido y alcance de cada una de las actuaciones del proceso; esto, a efectos de garantizar en debida forma el acceso a la justicia y el derecho a la defensa, tanto material como técnica; posibilitando, a partir de aquello, la correcta comunicación del sujeto interviniente con el resto de las partes procesales y el juzgador. En definitiva, a través de esta garantía, la Constitución persigue que toda persona comprenda de manera clara las actuaciones efectuadas dentro del proceso en el cual está incurso, a fin de que el desarrollo del mismo tenga lugar en condiciones de igualdad respecto a todas las partes intervinientes. (Corte Constitucional del Ecuador, 2018, sentencia 117-18-SEP-CC, p. 15, 16)

Derecho a la comunicación libre y privada con su defensor

Toda persona tiene derecho a contar con una defensa técnica especializada y ser auspicado por un profesional abogado, que conozca de la Constitución de la República, tratados y acuerdos internacionales, tiene derecho a presentar pruebas de cargo y de descargo. Para que exista defensa técnica apropiada, se requiere de un conocimiento del derecho, a más de conocimiento de la Constitución, la legislación internacional, normas de procedimiento, el abogado actuará de manera transparente, con buena fe, lealtad procesal y principalmente con conocimiento de los hechos y de las leyes que se aplicarán al caso específico y de esta forma brindar garantía para velar por los derechos de su defendido.

Respecto a este derecho la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado lo siguiente:

27. Respecto a este derecho la Corte ha indicado que la garantía de ser asistido por un abogado o abogada es parte fundamental del derecho a la defensa y al debido proceso, y que, bajo ningún concepto, una de las partes puede dejar de ser asistida por el profesional de su elección. A su vez, las partes se encuentran en la libertad de designar, cambiar o prescindir de cuantos profesionales del derecho crean necesario, y de ratificar sus actuaciones de manera posterior a las mismas, de acuerdo con la normativa vigente al momento del proceso. Asimismo, si alguna de las partes no se encuentra en la capacidad de nombrar un abogado o abogada defensora, el ordenamiento jurídico ha establecido la posibilidad de que se le asigne una defensora o defensor público que pueda velar por sus intereses. (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, sentencia 1084-14-EP/20, p. 6)

Derecho a presentar las razones o argumentos de los que se crea asistido

Toda persona tiene derecho a presentar los elementos probatorios de descargo, tiene derecho a pedir y realizar todas las diligencias investigativas que permitan al investigado ejercer su defensa y oponerse a las pruebas presentadas en su contra.

Esto significa que, para la presentación de las pruebas se debe contar con el tiempo oportuno y las facilidades necesarias para que no se vea mermado el derecho a la defensa, y poder presentar los descargos en el proceso que se sigue.

Con el fin de argumentar su teoría del caso y confirmar el estado de inocencia o culpabilidad, las partes tiene el derecho de presentar y practicar toda tipo de prueba establecida en la ley, es decir que los ciudadanos gozamos de amplias facultades para argumentar dentro de cualquier proceso.

Respecto a este derecho la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado lo siguiente:

36. Debido a que los jueces que conocieron la presente causa no permitieron que Segundo Mesías Galarza compareciera al proceso para ejercer su derecho a la defensa, se evidencia que no fue escuchado oportunamente, no pudo presentar los argumentos de los que se creía asistido, aportar pruebas ni pudo replicar los argumentos y pruebas respecto de la prescripción del inmueble que había adquirido a través de adjudicación del remate correspondiente. En consecuencia, teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia otorgó la prescripción adquisitiva y despojó al accionante del inmueble, esta Corte encuentra que se le privó arbitrariamente de su derecho a la defensa en las garantías mencionadas.

V. Decisión

37. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la presente acción extraordinaria de protección.
2. Declarar la vulneración del derecho a la defensa en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; contar con el tiempo y los medios para preparar su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes, así como presentar prueba y contradecir las que se presenten en su contra, establecidas en el artículo 76 numeral 7

literales (a), (b), (c) y (h). (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, sentencia 663-15-EP/20, p. 7, 8)

Derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa

Esto se refiere al principio de cosa juzgada, que hace referencia a que en un proceso ninguna persona puede ser juzgada más de una vez por el mismo acto, esto cuando el hecho ya ha sido analizado y juzgado dentro de un proceso, a esta garantía del derecho a la defensa, se lo conoce como principio de non bis in ídem, que se refiere, el respeto a un derecho fundamental, tiene relación que para que un proceso sea válido este debe estar libre de toda vulneración de derechos fundamentales, y por supuesto el respeto irrestricto de cosa juzgada, lo que significa que un ciudadano no puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho o delito.

Pero, además este principio comprende la situación de que a un ciudadano no se le puede seguir dos procesos al mismo tiempo.

Para la procedencia de este principio debe existir identidad subjetiva (las mismas personas) e identidad objetiva material (el mismo hecho o acto).

Esta garantía es concordante con lo establecido en el Art 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8.4 de la Convención Americana de derechos humanos. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969, Art. 14).

Se debe concluir e indicar que si en un proceso cualquiera sea este se vulneran las reglas del debido proceso, lo que se resuelva es carente de valor legal.

Respecto a este derecho la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado lo siguiente:

Una de las garantías que integran el derecho a la defensa y que vulneración ha sido alegada por el accionante en su demanda, es la establecida en el literal i del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador,³ se trata del principio **non bis in ídem**, que establece que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia; principio que se fundamenta, principalmente, en la institución de la cosa juzgada tanto en su arista positiva como negativa, constituyéndose en una garantía dentro de la administración de justicia, que logra que las decisiones que ponen fin a un proceso gocen de fuerza obligatoria y definitiva, erigiéndose de esta forma, como verdad material de los procesos y a su vez, impidiendo que los ciudadanos, al momento de someterse a la actividad jurisdiccional del Estado, no se encuentren en una situación de incertidumbre respecto a la posibilidad de que los temas sobre los conflictos que ya fueron conocidos, vuelvan a plantearse con identidad subjetiva y objetiva, para una nueva solución⁴. La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto al **non bis in ídem**, estableció que: (...) Este derecho y principio constitucional [non bis in ídem], aunque mantiene su independencia, está íntimamente vinculado con la excepción procesal perentoria de la cosa juzgada, debido a que extingue la relación jurídica que se ha establecido entre el juzgador y las partes. Además, se encuentra en estrecha relación con el principio de seguridad jurídica que es la garantía que el Estado otorga a cualquier ciudadano de que no será perseguido judicialmente de forma indefinida por un mismo hecho si ya fue juzgado. (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, sentencia 221-14-SEP-CC, p. 11, 12)

Obligación de testigos o peritos a comparecer ante la juez y responder al interrogatorio

El presente principio permite a cualquier autoridad administrativa o judicial, poder realizar preguntas que permitan esclarecer o reafirmar los informes presentados por los peritos, ampliación o aclaración de estos, aspectos relativos a su idoneidad, esto se lleva a cabo con el propósito de fortalecer los procesos.

El interrogatorio se lo realiza bajo juramento, cuando se lo realiza ante un juez o tribunal.

A esto cabe acotar que el perito es una persona versada en una ciencia arte u oficio, que comparece para ilustrar al juzgador en alguna circunstancia que tenga que confirmarse o esclarecerse por alguien que tenga conocimientos científicos y técnicos.

El perito debe realizar un informe, el mismo que debe reunir los requisitos establecidos en la ley.

El perito que realiza el informe pericial debe comparecer ante el juez a sustentar, defender y argumentar su informe, por ser prueba establecida en la ley y por tanto puede o no ser aceptada por el juez.

Derecho a ser juzgado por una juez independiente, imparcial y competente

Esta garantía hace referencia al principio de juez natural, el mismo que estatuye, que ninguna persona puede ser sometida a juicio sino ante los jueces competentes, nadie podrá ser distraído de su juez natural, por ninguna situación, no se puede establecer comisiones o tribunales

especiales para juzgar a una persona, este particular no se puede dar en un Estado constitucional de derechos y justicia social

Como referencia se puede indicar que, en el Ecuador, hubo vulneración de este derecho, durante la dictadura del General Rodríguez Lara en el año 1972, donde fueron se implantaron tribunales especiales compuestos por dos oficiales de las Fuerzas Armadas, y un abogado designado por la Corte Suprema de Justicia con el fin de juzgar a funcionarios de las Fuerzas Armadas.

Hasta el año 2008, a los empleados civiles de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas se los sometía a Tribunales Policiales y Militares que tenían potestad de juzgar y sancionar.

Respecto de dicha garantía, esta Corte en la sentencia No. 1598-13-EP/19, estableció que es “esencial para el debido proceso, que comprende la predeterminación de la autoridad jurisdiccional ordinaria, a quien la Constitución y la ley le ha atribuido la facultad para conocer y resolver determinados asuntos. Esta garantía se traduce como el juez natural.” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 437/12-EP, p. 7)

Derecho a la motivación

Respecto a este derecho la Constitución manifiesta que:

No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p. 35).

La motivación es el proceso lógico e inteligente de establecimiento de la voluntad que existe, cuando hay coherencia, y pertinencia entre los fundamentos de hecho invocados y las normas de derecho que sustentan la resolución, de una causa; en otras palabras viene hacer la sustentación, el nexo o fundamentación de los hechos con las normas constitucionales y legales, con la resolución esto otorga un valor de respeto a las disposiciones constitucionales, la legitimidad, la legalidad y oportunidad de una decisión o resolución.

La motivación debe ser:

- a) Expresa, debe explicar los argumentos relacionados al caso.
- b) Clara, debe ser comprensible, inteligible.
- c) Completa, debe comprender todos los hechos.
- d) Legítima, debe basarse en prueba establecidas en la ley.
- e) Lógica, debe ser producto de premisas y conclusión.
- f) Inequivoca, debe tener certeza en su conclusión.
- g) Coherente, ser armoniosa en todo lo analizado y resuelto.

Respecto al derecho de la motivación, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado lo siguiente:

24. Del párrafo precedente se desprende que el tribunal de casación nunca dio razones para sustentar el problema jurídico que respondió, es decir, si el cargo de falta de motivación debía prosperar o no. En lo que respecta a esta circunstancia, la jurisprudencia de esta Corte

ha señalado que: “[...] *la simple enunciación abstracta de “doctrina”, que no se relaciona con el caso en concreto [...] no cumple con los parámetros mínimos del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación*”.

25. Debe recalarse que la evaluación de la *suficiencia* de la motivación sobre hechos no supone un examen sobre su *corrección* por parte de esta Corte, es decir, una nueva valoración de la prueba, pues tal evaluación se limita a verificar que la decisión se halle mínimamente motivada conforme lo establecido por la Constitución en su artículo 76.7.1. En definitiva, en este caso, la motivación resulta insuficiente, no en relación a la valoración de la prueba, sino por no haberse referido a la admisibilidad de la misma. 26. En consecuencia, por todo lo antedicho, la sentencia de casación de 13 de enero de 2015, carece de congruencia, esto es, que la decisión impugnada no guardó la debida relación con los alegatos del accionante, parámetro necesario para que una providencia esté suficientemente motivada.

V. DECISIÓN.- En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Estimar parcialmente las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el Nro. 0196-15-EP.
2. Declarar la vulneración a la garantía de motivación, consagrada en el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República. (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, sentencia 196-15-EP/20, p. 7).

Derecho a recurrir el fallo

Este particular hace referencia al derecho que tiene todo ciudadano para apelar las decisiones dictadas por los jueces que no están firmes y que por tal motivo pueden ser revisados para corregir si el caso lo amerita.

El derecho a recurrir tiene su origen el principio universal de doble conforme, que permite a la parte afectada por una decisión judicial, que pueda acudir a jueces a quienes se solicita pide que revisen y reconsideren lo resuelto por el juez inferior.

El derecho a recurrir existe en todos los procesos sean estos administrativos, judiciales o constitucionales.

En los procesos administrativos existe varios recursos contra el acto administrativo; revisión, apelación, reconsideración.

En los procesos judiciales existe los recursos horizontales y verticales.

Respecto a este derecho la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado lo siguiente:

Obstaculizar el derecho de una de las partes de recurrir de la sentencia que no le es favorable, debido a una interpretación inadecuada e inconforme con la Constitución, ocasiona un resultado injusto, por cuanto impide el ejercicio del derecho a la defensa, que se erige como aquel principio jurídico procesal o sustantivo, mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de conferirle la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. Además, aquello implica el desconocimiento del derecho a la

doble instancia o doble conforme, a través del cual las partes pueden impugnar una decisión, con la oportunidad de que dicho recurso viabilice el examen de todas las cuestiones que merezcan revisión, para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso. La garantía de la doble instancia reconocida en nuestra Constitución de la República en el artículo 76, numeral 7, literal m; en el artículo 8 apartado segundo, inciso h de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 14, inciso quinto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, determinan que esta se orienta obligatoriamente a exigir que previo a ejecutar una decisión, se requiere de una doble conformidad judicial. (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, sentencia 095-14-SEP-CC, p. 9).

Sometimiento de la ley a los principios constitucionales

Este principio se refiere a la supremacía constitucional, es decir que, la constitución está sobre todo el ordenamiento jurídico y normas legales, por tanto, toda disposición legal debe estar sometido a los principios consagrados en la misma.

El principio referido se halla en el Art. 424 de la Norma Suprema:

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p. 126).

Es importante notar en esta parte de la investigación que la supremacía constitucional, también tiene que ver con el sometimiento de la constitución a tratados internacional de derechos humanos -principio pro homine- pues las constituciones garantistas definen como ingresan estos instrumentos en el ordenamiento jurídico nacional.

Este principio también consta, entre otras, en las constituciones de Guatemala, Honduras y Venezuela.

En nuestro país, este principio fue consagrado en Montecristi en el año 2008, implica, por tanto, un giro total en la forma de aplicar el derecho hasta ese entonces, ya que en la actualidad ya no considera una aplicación incondicional de la ley, sino ahora se realiza aplicación de principios constitucionales.

Respecto a la supremacía de la Constitución, Gordillo, manifiesta: “dentro de la normativa jurídica en nuestro país la carta magna es la máxima y predominante, por lo tanto, no existe norma superior a la de la constitución, por tal todas las que se dicten para aplicar sus principios deben subordinarse a ellas” (2015, p. 401).

Para Torres del Moral:

La constitución es la norma fundamental o superior de un ordenamiento jurídico, por lo que las leyes ordinarias, subordinadas a ella jerárquicamente, deben ajustarse a sus prescripciones. Esta supremacía significa que la ley ordinaria, debe ser conforme al texto constitucional, de forma que una ley contraria a la Constitución no debe aplicarse, y que debe existir un organismo que permita determinar la constitucionalidad de las leyes y declarar la nulidad o la no aplicación de las que vulneran a la Constitución (1994, p. 72).

La Tutela Judicial Efectiva

Antecedentes y origen histórico

El derecho a la tutela judicial efectiva surge una vez concluida la Segunda Guerra Mundial, luego de que los derechos fundamentales de la persona fueron elevados a categoría constitucional y se hizo constar en varias constituciones de países europeos, como una defensa de las garantías mínimas que debe existir en todo proceso judicial. También es conocida tutela jurisdiccional, cuando se trata de derechos fundamentales.

El Art. 24 de la Constitución Italiana de 1947, refiere por primera vez este derecho: “Todos pueden actuar en juicio para tutelar sus propios derechos y legítimos intereses. La defensa es un derecho inviolable en cualquier estado o grado de procedimiento.” (Asamblea Constituyente de Italia, 1947, p. 6, 7).

Y en el Art. 24 de la Constitución de España de 1978, se señala:

Artículo 24 1. Todas las personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a

declarar sobre hechos presuntamente delictivos. (Asamblea Constituyente de España, 1978, p. 13, 14).

Por lo tanto, en España fue donde se originó el derecho a la tutela judicial, cuando se dijo que los ciudadanos tienen derecho a esta garantía de parte de los jueces y tribunales.

En nuestro país, en la Asamblea Nacional Constituyente de 1998, se establece por primera vez el derecho fundamental de la tutela efectiva, el Art 24.17 que disponía:

Artículo 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: 17. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 1998, p. 9,11).

Definición

La tutela judicial efectiva, está dirigida a toda persona sin distinción, por la que, el ciudadano, tiene el derecho de acudir a los órganos administrativos o judiciales, para que a través de los procedimientos -donde deben respetarse las garantías mínimas- obtenga una decisión fundada en disposiciones legales lo que se denomina decisión en derecho, sobre las peticiones y reclamaciones realizadas.

El principio de acceso judicial gratuito a la justicia y tutela judicial efectiva consta en el Art.75, de la Constitución:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p. 34).

Según el tratadista Pico, “La tutela judicial efectiva es un derecho prestacional de configuración legal, esto es que no es ejercitable directamente a partir de la Constitución, sino por las causas que el legislador establezca” (2002, p. 42).

En cambio, para Gozáini, “La tutela judicial efectiva como derecho durante todo el proceso comienza desde la entrada al proceso y continúa a través de toda la instancia, culminando con la sentencia que pueda ser ejecutada” (2007, p. 169).

El autor Gordillo, al respecto manifiesta que:

En virtud de este principio contemplado en el Art 75 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el art 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda persona a más del acceso gratuito a la justicia, se encuentra amparada por la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, por parte de las juezas o jueces, que integran la administración de justicia ecuatoriana, esto es, que sus derechos fundamentales deben ser protegidos, aun sin haber sido invocados; por lo que, en ningún caso quedaran en indefensión. (2015, p.472).

Objeto de la tutela judicial efectiva

El objeto de la tutela judicial es entregar a los ciudadanos de una comunidad, el derecho de poder acudir libremente a realizar cualquier tipo de reclamación ante las autoridades administrativas o jueces competentes.

Una vez realizada esta reclamación, la misma debe seguir el debido proceso, respetando todas las garantías establecidas en la Constitución, para obtener por parte de un juez imparcial una resolución debidamente motivada y que resuelva la totalidad de lo reclamado.

Además, es necesario que la resolución que se dicte la autoridad administrativa o judicial sea ejecutada de manera adecuada.

En nuestro ordenamiento jurídico, el objeto de la tutela judicial efectiva se halla en el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece:

Art. 23.- PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado

indefensión en el proceso. Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009, p. 10).

En otras palabras, se puede concluir que la tutela judicial efectiva es un segmento básico del debido proceso, que establece que cualquier persona puede concurrir a los órganos jurisdiccionales, y administrativos, para que a través de una vía adecuada, siguiendo un procedimiento expedito, con garantías mínimas, se pueda obtener una decisión debidamente motivada y fundamentada, tanto constitucionalmente como en derecho, sobre las pretensiones propuestas, por lo recurrentes, esto implica no únicamente reclamar garantías constitucionales, de eficacia, celeridad, a dicho acceso, la Constitución es la que otorga, a más del acceso libre a la administración de justicia, que la misma debe ser imparcial y rápida sin que exista en ningún caso indefensión y además ordena el cumplimiento de la sentencia; sin los requisitos mencionados no existiría la anhelada efectividad en la administración de justicia.

Parámetros de aplicación de la tutela judicial efectiva

Varios tratadistas manifiestan que el derecho a la tutela judicial efectiva, acorde a resoluciones de la Corte Constitucional del Ecuador y Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe reunir requisitos para su aplicación.

Según el tratadista Gordillo, manifiesta: “Comprende tres elementos esenciales: 1.- Libertad de acceso a la justicia, si obstáculos procesales que pudieran impedirla. 2.- Obtener una

sentencia de fondo, motivada y en un tiempo razonable; y, 3.- Ejecutoriedad de la decisión judicial” (Gordillo, 2015, pág. 146).

De lo indicado anteriormente se puede concluir que los parámetros de la tutela judicial efectiva son tres:

- El derecho de acceder a los organismos de administración de justicia, con universalidad, gratuidad, igualdad y debido proceso.
- Alcanzar una sentencia con motivación suficiente, congruente, y con la debida diligencia.
- Que la sentencia se ejecute de manera efectiva; y, el derecho a interponer los recursos legalmente previstos en la ley.

A continuar vamos a detallar cada uno de estos tres parámetros.

Derecho de acceder a los Organismos de Administración de Justicia, con Universalidad, Gratuidad, Igualdad y Debido Proceso

Este parámetro hace referencia a que cualquier persona pueda, en cualquier momento, de manera adecuada y mediante las vías correspondientes, tener acceso a los órganos de justicia para que garanticen sus derechos, sin que existan obstáculos o trabas, no necesariamente para obtener una respuesta positiva a la pretensión, sino que se haga lo justo, lo adecuado y lo que corresponda, aplicando lo que dice el derecho que es dar a cada uno lo que le corresponde, esto con la finalidad de que no exista impedimento para poder acceder a los órganos jurisdiccionales, es decir a los administradores y tribunales.

Para ello, es necesario indicar el principio de gratuidad de la administración de justicia, establecido en el numeral 4 del Art. 168 de la Constitución.

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p. 62)

De existir algún tributo para acceder a la administración de justicia, sería inconstitucional, contrario a la norma constitucional, y constituiría un grave impedimento de acceso a la justicia para las personas de escasos recursos económicos.

El tratadista Picó, con relación a la gratuidad dice:

La justicia gratuita debe reconocerse a quienes no pueden hacer frente a los gastos originados por el proceso sin dejar de atender a sus necesidades vitales y a las de su familia, al objeto de que nadie quede privado del acceso a la justicia por falta de recursos económicos. (2002, pág. 35).

La gratuidad de la justicia al ser un derecho constitucional de igual forma está ligada, con el apoyo jurídico gratuito por parte del estado, esto es, ser patrocinado en los procesos legales por un defensor público. Para este fin no es solo suficiente el nombramiento de un defensor público, pagado por el Estado, sino que este debe ser de forma real y adecuada, con lo cual se busca eliminar cualquier impedimento, para que los más desamparados accedan en cualquier instancia y tengan acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

El defensor público deberá ser nombrado en los casos que exista falta de recursos económicos, especialmente para grupos vulnerables y necesitados. A más de la situación económica, para asignar un defensor público debe tomarse en cuenta el tipo de proceso, la calidad

en que se halla la persona en el mismo (actor o demandado) así como también la pretensión dentro de los mismos, para de esta forma evitar un abuso del derecho de acceso a la justicia y ahorro al Estado.

Sobre el acceso a los órganos judiciales, la Corte Constitucional del Ecuador manifiesta:

[...] la constitucionalización y la internacionalización del derecho a una justicia accesible, oportuna, imparcial, eficiente y autónoma concretan el concepto de tutela judicial efectiva en la solución de las controversias a través del proceso como instrumento fundamental de la paz social. Es decir, el derecho que tiene toda persona a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, debe ser entendido como el derecho de toda persona, mediante un proceso que reconozca un conjunto de garantías básicas, como son: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier proceso formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." Entonces el acceso a los órganos de justicia como derecho a la tutela judicial efectiva está garantizada en la Constitución y en la Comisión Americana de Derechos Humanos de la cual el Ecuador es suscriptor, por lo que le corresponde al Estado dictar las políticas públicas que permitan a las personas, sin discriminación de ninguna naturaleza, acudir y acceder a los órganos de justicia de manera equitativa y oportuna para obtener de ellos una respuesta justa, removiendo de esta manera todos los obstáculos materiales o procesales. (Corte Constitucional del Ecuador, 2010, sentencia No. 024-10-SEP-CC, p. 5, 6).

En otra sentencia la Corte Constitucional, respecto al primer parámetro de la tutela judicial efectiva dice:

En esta misma línea, la Corte Constitucional ha precisado, respecto al mismo que: Constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales según cada caso. Consecuentemente, el derecho a la tutela judicial implica el acceso efectivo a la justicia y obtener de ella una respuesta en base a los preceptos constitucionales y legales vigentes en el ordenamiento jurídico nacional. En este sentido, este derecho contempla un enfoque integral, a efectos de garantizar la vigencia de derechos constitucionales. En consecuencia, la tutela judicial efectiva requiere de la existencia de operadores de justicia, quienes deben velar por el cumplimiento de la normativa constitucional y legal dentro de un caso concreto, con el objeto de alcanzar la justicia. Así lo ha establecido este organismo constitucional al señalar que: La tutela judicial tiene como objetivo una justicia efectiva, en tanto permite que las personas puedan acceder a los órganos judiciales y que en la tramitación del juicio se cumplan reglas del debido proceso y que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: Se requiere que los operadores judiciales realicen una labor diligente en donde se plasme la defensa de los derechos sin evidenciar sesgos o prerrogativas a favor de ninguna de las partes procesales, manteniéndose de este modo un justo equilibrio que a su vez garantiza la confianza de las

personas de acudir a estos órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos. (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, sentencia 287-15-SEP-CC, p. 8, 9).

Obtener una sentencia motivada, congruente, y con la debida diligencia

Respecto a la motivación, significa fundamentar el porqué, se adopta una resolución explicando la misma con racionalidad y justicia. Debe existir la construcción de un razonamiento suficiente basado en premisas legales, fácticas y aplicación de estas a los hechos que el juez percibe, para llegar a una determinada conclusión.

La Corte Constitucional considera que para que exista motivación adecuada de una sentencia, la misma debe contener tres requisitos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Entendida la razonabilidad como la aplicación de las disposiciones legales y constitucionales; la lógica como la resolución de cada uno de los petitorios; y, la comprensibilidad que la misma debe ser clara y entendida por cualquier persona incluso que no tenga ningún conocimiento de derecho.

La actual Corte Constitucional en sus últimas resoluciones respecto a la motivación complementa los anteriores requisitos y hoy enuncia que para que exista una adecuada motivación debe existir, además:

- Enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda;
- Explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y,
- Revisión y análisis de que no exista vulneración de derechos constitucionales.

Lo indicado anteriormente se halla en varias sentencias desde el año 2019, ejemplo: sentencia 1285-13-EP/19.

28. Sobre la motivación en garantías constitucionales, la Constitución en el artículo 76 (7) (1) y la jurisprudencia de la Corte establece que los jueces tienen las siguientes obligaciones-14 i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto. (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, p.5)

En otra sentencia, respecto a la motivación la Corte Constitucional dice:

33.- Del precitado considerando cuarto de la sentencia en cuestión, se aprecia que no consta una explicación ni enunciación clara de normas o principios que fundamenten tal decisión. Por otra parte, si bien el Tribunal otorga una razón para desechar el petitorio, esto es que la sentencia del Tribunal Constitucional no contempló intereses por la expropiación, esta no constituye una justificación racional de lo decidido, debido a que desde un sentido lógico, no hubiera sido posible que el Tribunal disponga el pago de intereses cuando estos aún no se habrían generado, pues de acuerdo al segundo inciso del artículo 207 del ERJAFE, los intereses se generan en virtud de la mora en el pago de la obligación dineraria. Por tal motivo el pronunciamiento en cuestión no guardó congruencia con la razón otorgada al recurrente. (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, sentencia 280-13-EP/19, p. 7).

En la sentencia Nro. 1158-17-EP de fecha 20 de octubre de 2021, la Corte Constitucional se aleja de los requisitos de la motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad) y toma una línea jurisprudencial importantísima pues, ya se establece claramente los tipos de motivación y los requisitos en cada uno de ellos, realizando un importante aporte para autoridades, jueces y abogados sobre este importante derecho que es la motivación. (Corte Constitucional, sentencia 1158-17-EP)

Ejecución de la sentencia, que la sentencia se ejecute de manera efectiva; y, el derecho a interponer los recursos legalmente previstos en la ley

La ejecución de la sentencia se da por la conclusión de un proceso judicial en donde se establecen derechos y obligaciones para las partes procesales y es entonces el momento indicado para que lo dispuesto en la sentencia se materialice, lo cual constituye también seguridad jurídica.

La sentencia ejecutoriada es inmutable, no se la puede modificar, porque es imposible reanudar el proceso, pues lo resuelto es invariable y se debe cumplir obligatoriamente, este es el principio denominado cosa juzgada, por el cual luego de dictada la sentencia y ejecutoriada, no se puede cambiar. La excepción a esta regla es en materia penal, en los recursos de revisión, los mismos que se pueden presentar cuando aparecen nuevos elementos que otorgan la posibilidad de un cambio o reconsideración en la sentencia.

La ejecución de la sentencia constituye una etapa del proceso, pues el mismo no termina hasta cuando se cumpla de dispuesto en la sentencia, para que no quede en simples declaraciones lo ordenado por los jueces y de esta forma se respete al poder judicial.

Cuando la sentencia no se cumple por la parte de debe hacerlo, existe la ejecución forzosa que la realiza los juzgadores de primer nivel, teniendo para ello facultad coercitiva y mecanismos jurídicos para el cumplimiento de sus decisiones.

El componente de la tutela judicial efectiva de la ejecución de las sentencias, no se restringe exclusivamente al tema del fallo, sino que va hasta la justificación jurídica que fundamentó lo decidido, especialmente a lo consta la ratio decidendi.

Respecto a este último componente la Corte Constitucional indica lo siguiente:

En el mismo auto se cita la sentencia Nro. 012-09-SIS-CC en la que sobre la naturaleza de la acción de incumplimiento, se establece: A partir de esta necesidad, la Constitución de la República ha planteado la existencia de la denominada 'jurisdicción abierta', por lo cual, los procesos judiciales sólo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación; en otras palabras la causa no termina con la expedición de la sentencia sino hasta que se haya cumplido con todos los actos conducente a la reparación integral. En el marco de la presente causa es importante recordar que la emisión de sentencias se hace sobre la base de una potestad que está constitucionalmente consagrada y que para ser efectiva y no ser objetada, debe constar de ciertos requisitos; en este sentido, las sentencias de los órganos/administradores de justicia, deben estar investidas de elementos y características fundadoras que permitan no solo remitirse a la parte-resolutiva de la sentencia, sino que conecten lo resuelto al análisis previo a la motivación y razonabilidad-que-preceden-y-dan fundamento a la decisión; en cualquier sentido, estos que son componentes y garantías de la sentencia-constituyen también el punto de partida y análisis obligado-dé quienes están compelidos al cumplimiento de una resolución, toda vez que una-revisión fragmentada no

permitiría la efectiva ejecución de lo juzgado y por lo tanto, la correcta administración de justicia, así lo ha señalado y ratificado la Corte Constitucional de manera reiterada por lo que sus fallos deben ser leídos de forma integral y no pueden ser descontextualizados. Es necesario recordar que la administración de justicia no puede utilizarse de forma artificiosa si no que representa un instrumento para el ejercicio de los derechos, el mantenimiento de la supremacía constitucional y la consolidación del Estado constitucional de derechos y justicia. (Corte Constitucional del Ecuador, 2016, sentencia 033-16-SIS-CC, p. 17).

Tipos de Resoluciones

El concepto de resolución nos da idea de que se trata de una solución o una respuesta que se da a un conflicto, a un problema o a una consulta.

Una resolución judicial viene a ser la respuesta que da la administración de justicia a través de los jueces o árbitros a los conflictos sometidos a su conocimiento y solución. Esta respuesta puede ser un laudo arbitral, un auto judicial o una sentencia.

Para el estudio de la sentencia materia de esta investigación, vamos a analizar dos tipos de resoluciones:

- a.- Las resoluciones judiciales; y,
- b.- Las resoluciones de los tribunales de conciliación y arbitraje.

Resoluciones de carácter judicial

Estas resoluciones son las que emiten los jueces o tribunales de justicia en nuestro país.

Puede ser un auto o una sentencia, tal como lo establece el Código Orgánico General de Procesos.

Art. 88.- Clases de providencias. Las o los juzgadores se pronuncian y deciden a través de sentencias y autos. La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso. El auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento. El auto de sustanciación es la providencia de trámite para la prosecución de la causa. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, pág. 22).

El acto jurisdiccional o resolución judicial más conocido, es la sentencia dictada por un juez o tribunal dentro de la justicia ordinaria, dentro de un proceso o juicio. Este tipo de resoluciones son conocidas también como resoluciones jurisdiccionales.

Es decir, las resoluciones judiciales son, las sentencias, que terminan resolviendo el juicio, por lo tanto, se puede concluir, en resumen, que la sentencia, es la decisión que toma un juez o tribunal en un juicio.

Deben tener de manera obligatoria varios requisitos para su validez y efectividad, siendo necesario:

- Que se emitan por escrito, y en el sistema actual al ser oral que tenga un respaldo de audio de lo tratado y resuelto por el Juez en la audiencia donde se emitió la sentencia y/o autos.
- Fecha y lugar de expedición, nombre y firma del juez que dicta la sentencia,
- Antecedentes del caso, exposición del asunto, consideraciones y elementos de la decisión, razonamiento jurídico adecuado.

- Deben ser motivadas de manera adecuada, es decir deben contener y ser valoradas todas las alegaciones, argumentaciones y pruebas aportadas por las partes.

Es importante diferenciar y tener en cuenta que existen resoluciones judiciales que son decisiones que no ponen fin a un proceso y se denominan autos, en tanto que la sentencia, es la decisión que si ponen fin a un juicio.

A manera de ejemplo, una resolución que no pone fin a un proceso es una decisión adoptada en un proceso de alimentos.

Resoluciones de un juez o tribunal de última instancia

Las resoluciones de los jueces y tribunales de última instancia para el tema materia de estudio se torna en un aspecto trascendental, de vital importancia, hay que comenzar manifestando que se debe distinguir que, este tipo de resoluciones pueden ser emitidas por un juez o tribunal como por ejemplo jueces de primer nivel, jueces de la corte provincial, jueces de la corte nacional, tribunales de administración de justicia como tribunales penales, tribunales de lo contencioso administrativo y tribunales de conciliación y arbitraje.

Las resoluciones de última instancia son la base para poder plantear la acción extraordinaria de protección pues un requisito sine qua non para plantear este tipo de procesos constitucionales es que la resolución impugnada sea de última instancia.

Es importante señalar que, de igual manera, son consideradas como resoluciones de última instancia los laudos arbitrales emitidos por los tribunales de conciliación y arbitraje.

En el caso puntual, las resoluciones de los tribunales del Ministerio del Trabajo, la Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado que las mismas, son de última instancia y por lo tanto son susceptibles de acción extraordinaria de protección.

El acto jurisdiccional o resolución judicial, es la sentencia dictada por un juez o tribunal dentro de la justicia ordinaria, dentro de un proceso o juicio, estas son conocidas también como resoluciones jurisdiccionales, es decir las resoluciones judiciales son, las sentencias, que terminan resolviendo el juicio, por lo tanto, se puede concluir, en resumen, que la sentencia, es la decisión que toma un juez o tribunal en un juicio.

Las resoluciones de los tribunales de conciliación y arbitraje

Las resoluciones de los tribunales de conciliación y arbitraje tienen carácter jurisdiccional y son medios alternativos para la solución de conflictos, y los mismos, según las partes intervinientes pueden ser:

- Negociación directa, ocurre al momento que únicamente intervienen los directamente interesados;
- Mediación, ocurre al momento que colabora un tercero imparcial ofreciendo sus buenos oficios, el mismo que no expresa nada sobre la situación de fondo;
- Arbitraje, ocurre al momento que el tercero imparcial da su opinión y se expresa sobre la cuestión de fondo.

Existe diferencia entre conciliación y mediación; siendo la conciliación una etapa en la que interviene un tercero imparcial el mismo que se halla facultado a decir su opinión, pero además puede indicar o proponer pautas conciliadoras; y la mediación, se trata de una etapa donde no hay

opositor en la solución del conflicto, y por tanto el mediador dirige la negociación entre los intervinientes, no puede emitir criterio, ni aconsejar o proponer pautas conciliatorias.

El laudo arbitral posee la característica de ser obligatorio y por tanto lo decidido puede ser requerido judicialmente.

Los medios alternativos de solución de conflictos son posibles en materias tales como: laboral, tránsito, familia, civil, administrativo, etc.

La mediación puede ser total o parcial y por lo general es voluntaria existiendo casos específicamente establecidos donde es obligatoria. Ejemplo en los conflictos colectivos de trabajo.

Se debe tener presente que la mediación no aplica para todos los casos, por ejemplo, no se puede mediar en temas de violencia intrafamiliar, en asuntos penales, y en delitos contra la administración pública.

Clases de medios alternativos para la solución de conflictos

Los medios alternativos de solución de conflictos más usados son: arbitraje, mediación, conciliación y negociación.

El Art. 190 de la Constitución del Ecuador, establece el derecho de las personas a acudir a la mediación y a otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos.

Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría

General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p. 69)

El objetivo de los medios alternativos de solución de conflictos es dar por terminado la disputa que existe entre las partes.

Estos medios solo se los puede aplicar a casos de materia transigible, tales como derechos de propiedad, letras de cambio, pagarés a la orden, alimentos etc.

No se considera transigible lo siguiente:

- Estado civil de las personas
- Nulidad de matrimonio
- Violencia de género
- Los delitos de acción pública (excepto cierto tipo de lesiones, abuso de confianza, etc.)
- Derechos Fundamentales
- Casos que se refiere al orden público

Mediación

Constituye una forma de solución pacífica de controversias, o sea es dominar un conflicto, discrepancia, o problema a resolución de un tercero imparcial, lógicamente esto después de saber a fondo de los antecedentes del caso, escuchar a los intervinientes, examinar el impase provocado, el mediador hace un informe que tiene las resoluciones y sugerencias, o sea el tercero imparcial, ofrece una solución al caso, puesto a su conocimiento. Al respecto la Ley de Arbitraje y Mediación establece:

Art. 43.- La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto. (Asamblea Nacional, 2006, p. 21).

Arbitraje

El arbitraje consiste en, un procedimiento donde por acuerdo de las partes se somete una controversia a un tercero denominado árbitro, que puede ser un tribunal de varios árbitros, los mismos que deciden sobre la controversia y esta resolución es obligatoria para las partes.

Es fundamental para que exista arbitraje, la voluntariedad de los comparecientes, la buena fe procesal, la soberanía de la voluntad, para que logre sustanciarse, esto por cuanto se debería firmar un acuerdo arbitral escrito para poder iniciar esta fase, en el cual se sugiere de forma expresa que los que deciden voluntariamente someterse al arbitraje, respecto de una cierta situación, interacción jurídica, contractual o no.

Existen varias clases de arbitraje, pero por el objeto de esta investigación solo se detallará los principales.

Arbitraje Administrado e independiente

En el artículo 2 de la Ley de Arbitraje y Mediación se define esta clase y diferencia entre estos dos tipos de arbitraje.

Art. 2.- El arbitraje es administrado cuando se desarrolla con sujeción a esta Ley y a las normas y procedimientos expedidos por un centro de arbitraje, y es independiente cuando

se realiza conforme a lo que las partes pacten, con arreglo a esta Ley. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2006, p. 4)

Arbitraje en Equidad

El arbitraje en equidad consiste en que para resolver un problema no se empleará en su estudio leyes, ni reglamentos para solucionar la controversia puesta a su conocimiento, si no que después de saber del caso y de hacer el análisis correspondiente, el o los árbitros aplicarán lo justo y ecuánime, según su estudio y valoración.

Para ejemplificar se puede citar que si se pusiere a conocimiento de un tribunal arbitral, un tema gremial, el tribunal arbitral para emitir una resolución en equidad no tomará en cuenta ni el Código de Trabajo, ni reglamentos inherentes al caso, sino que analizará los precedentes y hechos del caso y la manera como ha actuado el trabajador y el empleador y emitirán una resolución equitativa para la situación, para con esto intentar dar una solución adecuada, justa y ecuánime del impase provocado.

Art. 3.- Las partes indicarán si los árbitros deben decidir en equidad o en derecho, a falta de convenio, el fallo será en equidad. Si el laudo debe expedirse fundado en la equidad, los árbitros actuarán conforme a su leal saber y entender y atendiendo a los principios de la sana crítica. En este caso, los árbitros no tienen que ser necesariamente abogados. Si el laudo debe expedirse fundado en derecho, los árbitros deberán atenerse a la ley, a los principios universales del derecho, a la jurisprudencia y a la doctrina. En este caso, los árbitros deberán ser abogados. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2006, p. 4)

Arbitraje en Derecho

El arbitraje en derecho, en cambio se trata de que, el tribunal tendrá que usar la normativa legal que rige al caso, para en ese sentido solucionar el problema provocado, por consiguiente, los miembros del tribunal de arbitraje deberán utilizar de forma forzosa la normativa legal inherente al caso, de estudio, para emitir una resolución apegada a derecho.

Del mismo modo vamos a intentar de ejemplificar la situación, si se da un problema gremial, entre un trabajador y su empleador el tribunal tendrá que conocer los precedentes del tema y ejercer toda la normativa constitucional y legal aplicable al caso previo a dictar su fallo o laudo, o sea aplicará la normativa del Código del Trabajo, sus reglamentos y más cuerpos legales aplicables al caso.

Laudo Arbitral

El Laudo Arbitral es la resolución que dictan los árbitros o miembros de un tribunal de mediación y arbitraje, y que es igual al dictado por un juez o tribunal en un juicio, o sea, el laudo arbitral es lo mismo, que una sentencia emitida por un juez competente que actúa con jurisdicción y competencia. En los procesos arbitrales no se dictan sentencias sino laudos arbitrales, sin embargo, tienen la misma igualdad legal.

Los intervinientes en el proceso arbitral acuerdan las normas y el método que tienen que utilizar el tribunal de conciliación y arbitraje, para emitir su laudo arbitral o resolución, además de determinar las facultades que los intervinientes han predeterminado y las facultades dadas a los árbitros o tribunal.

La resolución del tribunal debería estar fundamentada en el denominado laudo arbitral, que es necesario para las partes, al haber acordado de forma independiente y voluntaria someterse a la resolución y juzgamiento del tribunal arbitral, por consiguiente, los intervinientes permanecen obligados a cumplir lo resuelto en el laudo arbitral, que se expida, y están impedidos a dar inicio a un proceso legal frente a la justicia ordinaria, por el asunto ya resuelto.

Lo indicado anteriormente se encuentra establecido en el Art. 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación en el parágrafo Ejecución del Laudo.

Art. 32.- Ejecutoriada el laudo las partes deberán cumplirlo de inmediato. Cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios, que ordenen la ejecución del laudo o de las transacciones celebradas, presentando una copia certificada del laudo o acta transaccional, otorgada por el secretario del tribunal, el director del centro o del árbitro o árbitros, respectivamente con la razón de estar ejecutoriada. Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2006, p. 17).

Los laudos arbitrales, tienen el carácter de sentencia ejecutoriada de última instancia y de cosa juzgada, emitida por autoridad competente, por lo manifestado el laudo arbitral emitido en un proceso de conciliación y arbitraje, tienen que ser ejecutado tal y como se hace cualquier sentencia judicial de última instancia

Inapelabilidad del laudo arbitral

De acuerdo con las disposiciones legales ecuatorianas, los laudos arbitrales son inapelables, y solamente se puede pedir aclaración o ampliación de estos.

Solamente cabe contra el laudo arbitral el recurso de nulidad por violación a los derechos establecidos en la Constitución, que por lo general se realiza cuando se ha vulnerado el derecho al debido proceso.

Art. 30.- Los laudos arbitrales dictados por los tribunales de arbitraje son inapelables, pero podrán aclararse o ampliarse a petición de parte, antes de que el laudo se ejecutorie, en el término de tres días después de que ha sido notificado a las partes. Dentro de este mismo término los árbitros podrán corregir errores numéricos, de cálculo, tipográficos o de naturaleza similar. Las peticiones presentadas conforme a lo establecido en este artículo serán resueltas en el término de diez días contados a partir de su presentación. Los laudos arbitrales no serán susceptibles de ningún otro recurso que no establezca la presente Ley. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2006, p. 15, 16).

El arbitraje tiene dos etapas, la primera que es obligatoria y es la mediación, cuyo fin es conseguir un acuerdo que convenga a los intervinientes, en donde las partes tienen la posibilidad de plantear alternativas de soluciones que sean beneficiosas a sus intereses, sin que esto logre influir de forma alguna, en un proceso subsiguiente. Si no se llega a un acuerdo en esta parte del proceso, se da paso a la segunda fase del arbitraje.

El proceso de arbitraje se tramita con celeridad para tomar una solución expedita, observando aquí sí de forma forzosa los plazos, situación está que desafortunadamente

seguramente por el número de casos existentes, no se cumple en la justicia ordinaria, debido a que los plazos se alargan en demasía, y la tramitación de los juicios se demoran un largo tiempo, quedando las posiciones legales de plazo y términos en letra muerta, lo cual no pasa en los procesos arbitrales que si se cumplen a cabalidad con los plazos establecidos, además y de ser el caso en los procesos arbitrales se realizan pericias las cuales son valoradas y analizadas por los árbitros, a fin de que las soluciones o laudos arbitrales veraces, basadas, o sea sean concluyentes y firmes.

Trámite.

Cualquier persona que decida solucionar un problema por medio de medios alternativos, puede recurrir a los centros de arbitraje y mediación aprobados por el Consejo de la Judicatura.

El proceso es transparente y las partes pueden elegir de la lista de árbitros a los miembros del tribunal que van a ser los encargados de solucionar la controversia puesta a su conocimiento.

El proceso del arbitraje inicia con un pacto arbitral, donde los comparecientes, por su propia voluntad acuerdan por escrito el sometimiento a este proceso.

Al igual que el sistema judicial, para el arbitraje rige todos los derechos y garantías del debido proceso que se debe aplicar de manera obligatoria para la efectividad y justicia en el proceso.

El arbitraje consta de dos fases: la mediación que es la primera de las fases, donde se trata de dar solución al conflicto y de no existir acuerdo se firma un acta de imposibilidad de mediación que es el requisito para continuar con la segunda fase; la siguiente fase constituye el arbitraje en sí, donde en primer lugar se debe designar el o los árbitros que conozcan el proceso, para luego

realizar una audiencia donde se cuidará el debido proceso, se practicarán las pruebas anunciadas, se realizará las alegaciones para que luego se emita el laudo arbitral.

Resolución de archivo de una causa

El archivo de una causa implica que no se puede seguir con el sustanciamiento de la misma, ya que es la finalización del procedimiento por resolución de un juez.

En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derechos constitucionales).

Lo indicado es para que se cumpla el debido proceso desde el punto de vista material, debe necesariamente respetar los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho, entre otros. Por lo tanto retomando las ideas al respecto la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167, nos determina y manifiesta que un Estado constitucional de derechos y justicia, es aquel en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender

a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas. Por lo tanto, la resolución que dispone el archivo de una causa atendiendo estos principios y disposiciones constitucionales de manera necesaria deben estar motivados, y si se dispone el archivo de una causa, se deben pronunciar sobre el fondo del asunto, es decir el por qué se dispone el archivo de una determinada causa; esto sería respetar el debido proceso, en la Constitución de la República del Ecuador.

De esta manera, al no haberse resuelto sus pretensiones, el accionante no pudo acceder materialmente a la justicia a través de “una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley”⁵ respecto de si existió o no vulneración a sus derechos constitucionales en su calidad de sustituto de un niño con discapacidad severa. Por consiguiente, esta Corte encuentra que la sentencia dictada 11 de diciembre de 2018, por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 689-19-EP/20, caso 689-19-EP, p. 6).

¿Es obligación en una resolución de archivo pronunciarse sobre el fondo del asunto?

Por lo tanto, desde esa perspectiva al momento que una autoridad administrativa o judicial dispone el archivo de una causa; si se debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, ya que, si no lo hace, se estaría violentando la seguridad jurídica y el principio de motivación, esto por cuanto las partes deben estar debidamente informadas, del por qué se dispone el archivo de una causa, tanto más que el efecto de disponer el archivo de la causa sería que ya no puede proseguir.

Desde lo investigado, si se debe fundamentar, motivar e indicar el por qué se dispone el archivo de una causa ya que de no hacerlo se estaría violentando el principio de motivación

constitucional que dispone la Constitución de la República del Ecuador en su Art 76 numeral 7 literal 1, y por ende y como consecuencia de lo antes manifestado se debería indicar por parte del juez o tribunal en su resolución el por qué se archiva una causa y a su vez pronunciarse sobre el fondo del asunto, esto inclusive para que las partes estén enteradas del por qué se da esta actuación legal.

De los antecedentes se evidencia que la autoridad judicial archivó la causa, impidiendo que se continúe con el proceso y se resuelvan en derecho las pretensiones del accionante. En efecto, el auto de archivo se fundamentó en la Disposición décima para el cobro eficiente de las acreencias del Estado de la LFA y OIE del año 2011, la cual exigió requisitos que no se encontraban previstos a la fecha de presentación de la demanda de juicio de excepciones a la coactiva presentada en el año 1994, por lo tanto, el juez no garantizó el acceso a la justicia pues su decisión se basó en una norma que al momento de emitir el auto de archivo se encontraba vigente, más no se encontraba vigente cuando inició el juicio de juicio de excepciones a la coactiva. Al respecto, “[...] la aplicación retroactiva de un requerimiento económico para la continuación de la sustanciación de un proceso judicial previamente iniciado, es contrario a la tutela judicial efectiva [...]”. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 161-12-EP/20, p. 7).

CAPÍTULO II

Trámite de un proyecto de contrato colectivo de trabajo.

Origen y antecedentes del conflicto colectivo del trabajo

Para entender el conflicto colectivo de trabajo, es necesario analizarlo desde dos aristas, desde el punto de vista jurídico y desde una perspectiva social, para de esta manera tener una idea general y más amplia de esta problemática jurídico-social.

En un conflicto colectivo, existe contraposición de intereses entre trabajadores y empleadores, vale decir que, por un lado, está la clase de poder que tiene mejores condiciones (la clase empleadora), y por otra parte está la clase más débil (clase trabajadora.), lo que se traduce en el campo jurídico, pues se inicia con el denominado pliego de peticiones.

Este tipo de conflictos, en el fondo contienen las necesidades de la clase trabajadora que persigue como finalidad que su esfuerzo sea reconocido, que su trabajo sea merecedor y que se vea reflejado en una vida digna, que todo ser humano debería tener, por su puesto esto se verá reflejado en la aspiración de equidad de una sociedad justa en todos los espacios siendo un pilar fundamental las interrelaciones entre los trabajadores y empleadores.

Por consiguiente, a partir de esta perspectiva, el conflicto colectivo de trabajo es una manera de expresión de los trabajadores que tiene como finalidad una igualdad y la lucha por el reconocimiento de sus derechos y justas aspiraciones.

En el conflicto laboral, los empleados lo que pretenden es la defensa de sus intereses y derechos que devienen de su actividad laboral, es decir lo que busca la clase obrera son mejores

condiciones económicas, sociales y sindicales; modificando, suspendiendo o creando mejores condiciones de trabajo.

Breve definición de conflicto laboral

Para definir lo que es un conflicto laboral en primer lugar tomaremos las definiciones de Cardona Martínez, G. que manifiesta:

CONCEPTOS. Desde cuando el hombre fue puesto a vivir en sociedad, se vio abocado a afrontar situaciones de conflicto, bien por el ejercicio de una conducta determinada o bien porque los intereses individuales o de grupo estaban en contraposición de unas reglas dadas para la buena marcha de la agrupación social. CONFLICTO quiere decir choque, combate, lucha, es decir, una posición antagónica como resultado de intereses de las partes comprometidas en el mismo. En los conflictos que se originan en el derecho laboral está comprometido el trabajo humano subordinado, pues se ponen de manifiesto las tradicionales fuerzas de la producción, el capital y trabajo. Desde un punto de vista muy general, CONFLICTO DE TRABAJO es toda controversia que surge entre empleadores y trabajadores ligados por una relación de derecho laboral, cualquiera que sea la causa y el objeto del conflicto. Las causas de los conflictos laborales en la época moderna son muchas, pero las más comunes se encuentran en las aspiraciones de mando y participación que en el campo del trabajo se ponen de manifiesto a cada momento. (2000, p. 63)

Según Monesterolo, el conflicto colectivo es: “la confrontación que se da entre los trabajadores organizados y un empleador o empleadores, sean personas naturales o jurídicas” (2014, pág. 351).

Por lo manifestado se puede concluir que el conflicto colectivo es la relación jurídica laboral, que liga a la clase obrera o trabajadora, con el empleador o patrono.

En el marco constitucional y legal del conflicto colectivo está en las siguientes normas:

Art. 326. El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

12. Los conflictos colectivos de trabajo, en todas sus instancias, serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje.

13. Se garantizará la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p. 101, 102).

Concordante con la norma constitucional antes citada, en el Código del Trabajo (Art. 220 y siguientes) trata sobre el contrato colectivo del trabajo; el trámite obligatorio ante el tribunal de conciliación y arbitraje (Art. 225), la forma cómo deben constituirse los tribunales de conciliación y arbitraje, representación laboral, de los empleadores y presididos por un funcionario del Ministerio de Trabajo, por lo general, un inspector del trabajo y, en segunda instancia, el Director General del Trabajo o Subdirector del Trabajo.

Clasificación de los conflictos de trabajo

Existen varias clasificaciones de los conflictos de trabajo, así:

Conflictos de trabajo individuales y colectivos, clasificación que se la realiza de acuerdo con la afectación que podría producir el conflicto. Cuando el conflicto podría lesionar un beneficio particular de uno o más trabajadores; y, colectivo cuando el beneficio que se podría lesionar es de toda la clase profesional.

Otra clasificación es por la cuestión que se debate:

De derecho: cuando la discusión versa sobre la existencia, la interpretación o la aplicación de la norma.

Económicos o de intereses: cuando la finalidad es el establecimiento, de nuevas normas o la modificación de las ya existentes para adecuarlas a circunstancias socioeconómicas.

Podríamos hablar también de una clasificación de acuerdo con las partes que intervienen:

Obrero-patronales: cuando existe el enfrentamiento entre las partes de un vínculo laboral, sea individual o colectivo.

Inter – sindicales: cuando existe enfrentamiento entre distintas asociaciones de trabajadores.

Intra sindicales: cuando la pugna ocurre al interior de un mismo sindicato por el control.

Acciones que se dan, una vez suscitado el conflicto colectivo de trabajo

Es importante mencionar en esta parte de la investigación que para que exista el conflicto colectivo en primer lugar debe existir un contrato colectivo debidamente firmado entre el comité de empresa y el empleador o asociación de empleadores.

Al respecto en el Código del Trabajo, se expresa lo siguiente:

Art. 220.- Contrato colectivo.- Contrato o pacto colectivo es el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases

conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo, entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto. (Congreso Nacional, 2005, p. 70)

Además, se debe tener en cuenta que tanto la firma de un contrato colectivo de trabajo, como la intervención en el conflicto colectivo debe realizar el comité de empresa, entendido como tal, la agrupación de trabajadores de una misma empresa, que representen más del 50% de los empleados y que no sea inferior al número de 30.

“Art. 461.- Funciones del comité de empresa

Las funciones del comité de empresa son:

1. Celebrar contratos colectivos;
2. Intervenir en los conflictos colectivos de trabajo”. (Congreso Nacional, 2005, p. 79)

Los trabajadores organizados, una vez que existe por parte del empleador, algún incumplimiento al contrato colectivo de trabajo y/o de las actas transaccionales que se hubieren suscrito entre trabajadores y empleador, en forma directa o a través de su representante, pueden acudir a reclamar sus derechos, de la siguiente forma: en primer lugar ante la misma empresa o empleador, y de no tener respuesta favorable, acudir ante las autoridades del Ministerio de Trabajo, que en nuestro país son los inspectores del trabajo.

Si a pesar de esto, no hay contestación favorable a sus aspiraciones, inicia el trámite legal del conflicto colectivo, que empieza con el pliego de peticiones.

Pliego de peticiones

Se conoce como pliego de peticiones a la solicitud realizada a un empleador, por parte de los trabajadores pertenecientes o no a una asociación que la hacen con fines económicos o profesionales.

El pliego de peticiones no requiere de formalidades, pero debe contener al menos lo siguiente:

Debe ser presentado por escrito.

Debe determinar el nombre y domicilio del comité de empresa o comité especial.

Debe estar dirigido al empleador o empleadores.

Debe ser claro, específico, y deben tener relación a las causas que motivaron el conflicto colectivo del trabajo.

Trámite del pliego de peticiones

Antes de presentar el pliego de peticiones, se debe convocar a una asamblea general de trabajadores, en la que se decida la aprobación y presentación del pliego, este debe ser presentado por el comité de empresa.

Si no existiera un comité de empresa, se debe constituir un comité especial, que, actuará como el representante de los trabajadores durante la tramitación del pliego y del conflicto colectivo.

De la asamblea realizada, se levantará el acta respectiva, la misma que debe ser certificada, en el caso del comité de empresa, por el secretario, y por todos los asistentes.

El procedimiento o trámite para seguir del pliego de peticiones, se halla establecido en el Código del Trabajo, siendo este:

Art. 468.- Pliego de peticiones. Suscitado un conflicto el empleador y sus trabajadores, éstos presentarán ante el inspector del trabajo, su pliego de peticiones concretas.

La autoridad que reciba el pliego de peticiones notificará dentro de veinte y cuatro horas al empleador o a su representante, concediéndole tres días para contestar.

Todo incidente que se suscitare en el conflicto sea de la naturaleza que fuere, deberá ser resuelto por el tribunal de conciliación y arbitraje. (Congreso Nacional del Ecuador, 2005, p. 80).

Una vez recibido el pliego de peticiones por parte del comité de empresa o comité especial, el inspector del trabajo iniciará el trámite sin retardo, notificando con el mismo al empleador o su representante dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, a fin de informarle de las pretensiones y de las garantías de estabilidad que han obtenido los peticionarios, es decir los trabajadores.

Se ha dicho que la notificación debería ser cambiada por citación, pero no se ha logrado establecer estas posibles reformas. Esto debido a que existe la postura que la citación solo cabe por parte de los funcionarios judiciales, y al tratarse de funcionarios administrativos los encargados de tramitar el pliego de peticiones, establecer la notificación como medio para dar a conocer las pretensiones de los trabajadores es correcto.

La contestación al pliego de peticiones

La contestación al pliego de peticiones por parte del empleador debe ser realizada en el término máximo de 3 días, como lo establece el Art. 468 del Código del Trabajo.

Cuando no existe contestación al pliego de peticiones o si la contestación es negativa por parte del empleador, los trabajadores pueden recurrir a la huelga, la misma que es un derecho laboral y como tal irrenunciable. Y así está establecido en el Código del Trabajo.

“Art. 497.- Los trabajadores podrán declarar la huelga en los siguientes casos: 1.- Si notificado el empleador con el pliego de peticiones no contestare en el término legal, o si la contestación fuere negativa”. (Congreso Nacional del Ecuador, 2005, p. 80)

Es decir que, para que el conflicto colectivo no entre a fase de la huelga, el empleador lo que tiene es que contestar, por lo menos en forma favorable a alguna pretensión de los trabajadores.

El pliego de peticiones se lo debe contestar por escrito y deberá cumplir con los mismos requisitos que la contestación a la demanda, conforme con el Art. 151 del Código Orgánico General de Procesos. “La contestación a la demanda se presentará por escrito y cumplirá, en lo aplicable, los requisitos formales previstos para la demanda.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, p. 37)

Por lo tanto, la contestación al pliego de peticiones deberá contener lo siguiente:

- Nombres completos, así como también si comparece por sus propios derechos o en representación de determinada persona natural o jurídica.

- El pronunciamiento concreto sobre las pretensiones de los trabajadores, indicando cuales acepta y cuáles no.
- Los documentos que pretenda hacer valer como prueba, así como también podrá solicitar la intervención del Ministerio de Trabajo a través de las inspectorías del trabajo para poder obtener las pruebas que no se encuentren a su alcance.
- Las excepciones que crea convenientes.

La contestación podrá ser favorable a las aspiraciones de los trabajadores; parcialmente favorable; o, negativa.

En el primer caso, cuando la contestación sea favorable a las aspiraciones de los trabajadores, esto daría legalmente fin al conflicto colectivo, dado que las aspiraciones de los trabajadores son aceptadas en todos sus términos por el empleador. En este caso ambas partes concurrirán ante el inspector del trabajo para suscribir un acta en la que consten los puntos del acuerdo.

En el segundo caso, cuando la contestación es parcialmente favorable, esto impediría legalmente la huelga por parte de los trabajadores; pero daría apertura a la sustanciación y resolución del pliego de peticiones ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el cual tratará exclusivamente los puntos en discordia.

El tercer caso, cuando la contestación sea negativa, esto permitirá legalmente a los trabajadores declarar la huelga en forma inmediata, y por otro lado el pliego de peticiones se sustanciará ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que decidirá sobre todos los puntos en desacuerdo.

La mediación obligatoria

El inspector del trabajo que conozca el conflicto, una vez que el empleador no conteste al pliego de peticiones o si su contestación no fue totalmente favorable a las pretensiones de los trabajadores, está obligado a remitir a la Dirección o Subdirección de Medicación Laboral de la Dirección Regional del Trabajo, para que se realicen reuniones entre las partes, para tratar las diferencias y llegar a un acuerdo que ponga fin al conflicto y así está determinado en el Art. 470 del Código del Trabajo.

Si a dos reuniones seguidas injustificadamente no concurre la parte empleadora, concluirá la etapa de mediación y se remitirá el expediente al inspector del trabajo a fin de que forme el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Cuando los trabajadores sean los que injustificadamente no asisten a dos reuniones, se debe esperar el término de quince días para remitir el expediente al inspector del trabajo.

Si en esta fase se consigue un acuerdo, termina el conflicto y se firma un acta. Si el acuerdo logrado fuere solo de una parte de las reclamaciones, se firma el acta haciendo constar lo acordado y lo que no se ha llegado a entendimiento se someterá al tribunal de conciliación y arbitraje.

En el caso de no existir acuerdo sobre ningún punto, el expediente se remite al inspector del trabajo que conoció el pliego de peticiones.

El término para que esta etapa se lleve a cabo es de 15 días, el mismo que podrá ser más largo a solicitud de ambas partes.

Dentro de este período de tiempo, el mediador con el fin de lograr un acuerdo que termine el conflicto podrá convocar a las partes las veces que sean necesarias. Es importante mencionar en esta parte que, si el empleador no concurre a dos reuniones de mediación, los trabajadores podrían declararse en huelga. De acuerdo con el numeral 6 del Art. 497 del Código del Trabajo.

Art. 497.- Los trabajadores podrán declarar la huelga en los siguientes casos: (...)

6. Si dentro de la etapa de conciliación obligatoria, prevista en el artículo 488 de este Código, el empleador o su representante faltare en forma injustificada, a dos reuniones consecutivas convocadas por el funcionario de la Dirección de Mediación Laboral, siempre que se interpongan entre ellas dos días hábiles, y que hubieren concurrido los representantes de los trabajadores. Para los efectos de esta causa, la declaratoria de huelga deberá acompañarse con la certificación de inasistencia del empleador o su representante, y de asistencia de los trabajadores, conferida por el funcionario que convocó a dicha reunión. (Congreso Nacional del Ecuador, 2005, p. 123).

Es decir que los empleadores tienen la obligación de acudir a las reuniones convocadas por los funcionarios de la Dirección o Subdirección de Mediación Laboral de la Dirección Regional del Trabajo, para así evitar la huelga.

Una vez concluida la etapa de mediación obligatoria, se pueden presentar tres escenarios diferentes, los cuales son:

- Acuerdo total entre las partes, quienes suscribirán un acta y terminarán el conflicto.

- Acuerdo parcial entre las partes, quienes suscribirán un acta donde se dejará constancia de los acuerdos logrados y aquellos puntos en los que no se logró acuerdo alguno. Siendo estos últimos los que el tribunal de conciliación y arbitraje resolverá.
- Si las partes no llegasen a ningún acuerdo, la Dirección o Subdirección de Meditación Laboral de la Dirección Regional del Trabajo enviará el informe al inspector del trabajo para que se integre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

Forma de integrarse el tribunal de conciliación y arbitraje, para conocer un Proyecto de Contrato Colectivo de Trabajo

Respecto a la composición de los tribunales de conciliación y arbitraje, de primera instancia, según lo dispuesto en el Art. 474 del Código de Trabajo, establece que deberán ser integrados por cinco vocales:

- El inspector de trabajo, quien será el presidente del tribunal.
- Dos vocales principales designados por parte de los empleadores, con sus respectivos suplentes.
- Dos vocales principales designados por la parte de los trabajadores, con sus respectivos suplentes.
- Un secretario.

El inspector del trabajo, luego de recibir el expediente por parte de la Dirección de Mediación, en el término de 48 horas, ordenara a cada una de las partes a que nombren a dos vocales principales y dos vocales suplentes, para que los representen en el proceso.

La conformación del tribunal de conciliación y arbitraje tiene lugar dentro del conflicto por tres motivos, estos son:

- La falta de contestación del patrono al pliego de peticiones;
- La contestación negativa; y,
- La respuesta parcialmente favorable del empleador.

Corresponde al tribunal de conciliación y arbitraje la tramitación formal del conflicto colectivo de trabajo, cuando la contestación al pliego de peticiones por parte del empleador sea negativa, o con aquella que es parcialmente favorable, así como también cuando fracasa la etapa de mediación. Es decir, cuando existen puntos controvertidos que merecen la resolución arbitral.

La ley por su parte no fija requisitos para ser miembros o vocales del tribunal de conciliación y arbitraje, únicamente establece limitaciones expresas en el Art. 474 del Código del Trabajo.

“Art. 474. No podrán ser vocales del tribunal quienes tuvieren interés directo en la empresa o negocio, o en la causa que se tramita”. (Congreso Nacional del Ecuador, 2005, p. 124)

Esto implica que la nominación para formar parte del tribunal de conciliación y arbitraje sea para personas ajenas e imparciales, que no tengan vinculación con las partes.

Por último, el tribunal de conciliación y arbitraje, por intermedio de su presidente, fijará el día y hora para que se realice la audiencia de conciliación, la misma que debe realizarse luego de los dos días siguiente de la conformación de los vocales.

Audiencia de conciliación

Una vez integrado el tribunal de conciliación y arbitraje, el presidente del tribunal, tiene la obligación de convocar a la audiencia de conciliación, la misma que se efectuará dentro del término de dos días desde que los vocales fueron posesionados.

Esta audiencia se compone de dos partes: la primera que tiene por objeto la intervención de las partes para que sean escuchadas en las argumentaciones y motivación sobre sus peticiones; y la segunda parte, que es la conciliación en sí.

Si se logra un acuerdo se firmará un acta con los puntos solucionados, para así dar por concluido el conflicto,

Si no se logra terminar el conflicto en esta fase, se abre el término de prueba por seis días, tal como lo establece el Art. 479 del Código del Trabajo

“Art. 479.- Término de prueba e indagaciones.- Si la conciliación no se produjere, el tribunal concederá un término de prueba e indagaciones por seis días improrrogables. Una vez concluido, el tribunal dictará su fallo dentro de tres días”. (Congreso Nacional del Ecuador, 2005, p. 124)

Término de prueba

La etapa probatoria se inicia al momento de concluir la audiencia de conciliación; dentro del término de prueba se debe justificar lo alegado por las partes de acuerdo con el pliego de peticiones y la contestación al mismo.

El Código Orgánico General de Procesos -norma supletoria a la normativa laboral- en su Art. 162 determina que se debe probar todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran.

Esto en concordancia con el Art. 158, que determina: “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos”. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, p. 45).

Es decir que es en esta etapa, en donde los litigantes intentaran mediante las pruebas presentadas, convencer al Tribunal que sus pretensiones y alegaciones son correctas, conformando así un criterio positivo para dictar el fallo.

Las pruebas que las partes podrán solicitar y practicar dentro del proceso, son las establecidas en Art. 577 del Código del Trabajo.

“Art. 577.- En la misma audiencia las partes solicitarán la práctica de pruebas como la inspección judicial, exhibición de documentos, peritajes y cualquier prueba que las partes estimen pertinentes”. (Congreso Nacional del Ecuador, 2005, p. 141).

Emisión del laudo arbitral, por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje

En el transcurso de tres días hábiles concluido el término de prueba, el tribunal de conciliación y arbitraje, tiene la obligación de dictar su fallo o laudo arbitral.

Una vez concluido el término de prueba, el tribunal deberá reunirse para resolver todos y cada uno de los puntos del pliego de peticiones, que fueron formulados y a su vez negados por el empleador, para así los miembros del Tribunal, dicten un fallo equitativo y adecuado, a fin de que este sea acogido por las partes en disputa.

En cuanto a la elaboración y contenido del fallo, el tribunal deberá remitirse a lo determinado en el Código Orgánico General de Procesos, que en su Art. 95 establece los requisitos de la sentencia.

Es decir que el fallo del tribunal debe contener:

- La mención del tribunal que la emite,
- Lugar y fecha de su emisión,
- Identificación de las partes,
- Enunciación breve de los hechos objeto de la petición y contestación,
- Decisión sobre las excepciones presentadas,
- Los hechos probados, relevantes para la resolución,
- La motivación,
- La decisión que se pronuncie sobre el fondo del asunto,

- Emisión en idioma castellano, a petición de parte y cuando una de estas pertenezca a una comunidad indígena, la resolución deberá ser traducida al kichwa o al shuar según corresponda.
- La calificación de la huelga, si esta ha sido declarada dentro del proceso.

Una vez emitido el fallo, se notificará a las partes, quienes de no estar conformes tienen la posibilidad de proponer los recursos que franquea la ley.

Recursos que caben del laudo arbitral

El laudo arbitral, es la resolución tomada por un tribunal arbitral, luego del análisis conocimiento y desarrollo en todas sus fases de una controversia, en la que se resuelve la misma.

El tiempo que lleva un proceso arbitral en el cual el tribunal debe dictar su resolución es el del plazo máximo de seis meses, que se toman en cuenta desde el inicio del proceso; si el proceso arbitral hace referencia a arrendamientos urbanos, dicho plazo se reduce a máximo tres meses. Si no se resuelve mediante Laudo arbitral en el tiempo antes indicado el convenio arbitral de las partes queda sin efecto y se entenderá libre la vía judicial para tratar el impase suscitado.

El laudo arbitral es decir la resolución del tribunal arbitral siempre será por escrito y deberá ser motivado de manera adecuada, cuando se trate de arbitraje en derecho, al igual que las resoluciones judiciales, el laudo será firmado por los árbitros, que suscribieron y resolvieron la causa, y debe ser necesariamente notificado de manera reglamentaria para los fines legales correspondientes a las partes procesales, las partes en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación, podrán de ser el caso solicitar aclaración del laudo arbitral, ante el tribunal que emitió la resolución; una vez que el Laudo Arbitral este en firme surte efecto de cosa juzgada.

Si no se cumple dentro del plazo legal, se puede hacerlo cumplir ante un juez de primera instancia competente.

El tribunal de arbitraje y mediación es una forma de administración de justicia, por lo que el laudo arbitral es una resolución, igual o similar en sus efectos a lo resuelto por la justicia ordinaria, esto implica que una vez que esté en firme, y ejecutoriada, pone fin al proceso sometido a arbitraje y tiene el efecto de cosa juzgada. No puede ser impugnado más que por alegación de nulidad.

Con el laudo arbitral emitido por el tribunal, termina el proceso, y los intervinientes en el mismo al ser un acto libre y voluntario tienen la obligación de dar cumplimiento a lo resuelto en el laudo por el tribunal arbitral.

Se debe dejar indicado que la resolución, causa ejecutoria, esto implica que el laudo arbitral no puede ser impugnado a futuro; es una resolución en firme que no puede ser atacable por ningún motivo (se puede plantear correcciones gramaticales y de nombres y fechas, aclaración o ampliación) más que única y exclusivamente por recurso de nulidad. Esto implica que cuando este ejecutoriado y en firme el laudo arbitral, lo resuelto en el mismo no pueden ser revisadas, por ninguna autoridad arbitral o judicial en ninguna otra instancia, por lo que las partes están impedidas de volver a plantear el problema ya resuelto ante ninguna autoridad ni judicial ni arbitral.

La inapelabilidad significa que los sujetos al someterse a un trámite convencional sea este mediación o arbitraje, y decidir no someterse a la justicia ordinaria, se obligan en forma voluntaria a respetar y acatar las disposiciones, reglas y procedimientos preestablecidos en el trámite que acuerdan someterse; siendo justamente una de esas reglas el que no se puede apelar o impugnar lo

resuelto (inapelabilidad). Por ello las partes se comprometen a no presentar recurso alguno en contra de lo resuelto en el procedimiento al que se sujetaron.

Nulidad del laudo arbitral

El único mecanismo previsto por la ley en contra de un laudo arbitral es la acción de nulidad, así se halla establecido en el Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación le otorga al laudo arbitral una de sus características principales, la finalidad, siendo este el propósito de la ley.

Art. 31. Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando:

No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia.

No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte.

Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse

El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o,

Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2006, p. 16).

La acción de nulidad del laudo arbitral se debe presentar dentro del término de diez días contado desde que se ejecutorió, ante el mismo árbitro o tribunal que lo dictó para ser remitido al presidente de la Corte Provincial de Justicia competente.

El presidente de la Corte Provincial de Justicia que conozca de la acción de nulidad, debe resolverla dentro del término de treinta días que se contarán desde la fecha que se avocó conocimiento.

En caso de requerir suspensión de la ejecución del laudo arbitral se debe rendir caución por los perjuicios que se pueda ocasionar a la otra parte por la demora de su ejecución. La caución es fijada por el árbitro o árbitros que emitieron el laudo.

Para entender de mejor manera, la nulidad del laudo arbitral, vamos a referirnos a lo resuelto por la Corte Nacional de Justicia, que emitió las reglas para el trámite de la acción de nulidad de laudo arbitral.

RESUELVE Art. 1.- En observancia de lo dispuesto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador. Decreto Legislativo 0 Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008 Última modificación: 25-ene.-2021., así como en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, así como en los Arts. 4, 79, 93 y 94 del Código Orgánico General de Procesos, en el trámite de la acción de nulidad de laudo arbitral se aplicarán las siguientes reglas: ... Resolución 08-2017... 6 1. La acción de nulidad de laudo arbitral se presentará ante el árbitro o tribunal arbitral que dictó el laudo, dentro del término de diez días contados desde la fecha en que éste se ejecutorió. 2. El árbitro o tribunal arbitral dentro del término de tres días remitirá el proceso al o la presidenta de la Corte Provincial de Justicia, respectiva. 3. La o el presidente de la Corte Provincial de Justicia verificará si la

acción fue interpuesta dentro de término, en caso afirmativo la pondrá en conocimiento de la contraparte para que la conteste dentro del término de cinco días. En caso negativo inadmitirá la petición. 4. Para resolver la acción de nulidad, la o el presidente de la Corte Provincial de Justicia convocará a las partes a audiencia única, la que tendrá lugar dentro del término de treinta días contados desde la fecha que tuvo conocimiento de la acción. En esta audiencia se practicarán las pruebas anunciadas al proponer la nulidad o al contestarla.

Art. 2.- Para el desarrollo de la audiencia, la o el presidente de la Corte Provincial de Justicia deberá seguir los lineamientos generales de las audiencias establecidas en el artículo 79 del Código Orgánico General de Procesos y, tomará en cuenta los efectos previstos en el artículo 87 del mismo cuerpo legal. Art. 3.- Una vez finalizada la audiencia, el administrador de justicia deberá pronunciar su decisión en forma oral, y notificará la sentencia motivada por escrito, conforme a lo establecido en los artículos 93 y 94 del Código Orgánico General de Procesos. Art. 4.- De la sentencia que dicte la o el presidente de la Corte Provincial no habrá recurso alguno, salvo los recursos horizontales de aclaración o ampliación. (Corte Nacional de Justicia, 2017, p. 5, 6).

Recursos que caben del fallo laboral dictado por el Tribunal de Conciliación y

Arbitraje

Las partes podrán en el término de dos días solicitar: aclaración, ampliación, apelación y nulidad al fallo dictado por el tribunal de conciliación y arbitraje.

La aclaración

Cabe cuando la resolución contiene partes oscuras o susceptibles de ocasionar confusión; mientras que la ampliación deberá efectuarse si el fallo no resuelve todos los puntos del conflicto

constantes en el pliego de peticiones, o si se omitió establecer elementos indispensables en la sentencia, como la calificación de la huelga en este caso específico.

El Art. 481 del Código del Trabajo, sobre los recursos de apelación y nulidad, indica que “también será de dos días el término para apelar ante el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, pudiendo alegarse la nulidad al interponer este recurso”. (Congreso Nacional del Ecuador, 2005, p. 125).

Lo que conlleva a que el recurso de nulidad no tendrá cabida si no es presentado juntamente con el de apelación. Ambos recursos deberán ser fundamentados correctamente, para evitar incidentes o dilaciones sin razón justificada, consiguientemente el Tribunal estará obligado a exigir a la parte recurrente, que motive adecuadamente su recurso.

El objeto del recurso de apelación es lograr una revisión o reforma de la sentencia dictada o fallo, en primera instancia, sobre los puntos expresamente mencionados, en consecuencia, los demás puntos que no han sido objeto de la apelación quedaran ejecutoriados. Es decir que la apelación es la reclamación de uno de los litigantes al tribunal superior de conciliación y arbitraje, para que revoque o reforme ciertos aspectos del fallo dictado por Tribunal de Conciliación y Arbitraje y que afecta a sus intereses.

Por otra parte, el litigante que interpone el recurso de nulidad tiene una finalidad distinta, el recurso de nulidad pretende que el tribunal superior de conciliación y arbitraje deje sin efecto el fallo o invalide la sentencia venida en grado, y más aún el proceso desde el momento en que se ocasiono la omisión de determinada solemnidad substancial, o por violación del trámite.

Los recursos se presentan al presidente del tribunal, quien revisara que cumplan con los requisitos establecido, y de ser el caso concederá el recurso dentro de dos días, o a su vez mandara a completar el pedido. Una vez concedido el recurso, el presidente del tribunal, enviará el proceso completo al respectivo Director Regional del Trabajo quien se encargará de la sustanciación del conflicto en segunda instancia, ordenando la integración del tribunal superior de conciliación y arbitraje.

Con la remisión de los autos al superior, concluye la primera instancia del conflicto y por ende queda disuelto el tribunal de conciliación y arbitraje.

Ejecución del fallo

Una vez agotados los recursos o solicitudes que dilaten o impidan la vigencia inamovible de la sentencia, la Ley la reconoce como ejecutoriada.

Al respecto en el Art. 483 del Código del Trabajo se habla de ejecutoria del fallo en los siguientes términos:

“Art. 483. Ejecutoria del fallo.- Si no se interpusiere el recurso dentro del término legal, el fallo quedará ejecutoriado. Es decir que se pone en práctica la resolución proveniente del Tribunal.” (Congreso Nacional del Ecuador, 2005, p. 125)

En el caso de los conflictos colectivos de trabajo, si en el transcurso del proceso se declaró la huelga, esta concluye al momento de que la sentencia sea ejecutoriada, siempre y cuando en esta se haya decidido sobre finalización de esta.

La observancia del cumplimiento de los mandatos y obligaciones contenidos en el fallo del Tribunal corresponde al Ministerio de Trabajo, por intermedio del funcionario que actuó como presidente del Tribunal en primera instancia. En caso de que no se cumpla lo acordado o lo determinado en el fallo el presidente del Tribunal tiene la facultad de imponer multas, dado que el Art. 492 del Código del Trabajo dispone:

Tratándose de obligaciones de hacer o no hacer, el Ministerio de Trabajo y Empleo, de oficio o a pedido del presidente del tribunal de primera instancia, impondrá a los empleadores que no cumplan con lo dispuesto en el fallo o lo acordado según lo constante en el acta, multa concordante con lo previsto en el artículo 628 del Código antes referido, según la gravedad de la infracción, importancia económica de la empresa y número de trabajadores afectados por el incumplimiento, sin perjuicio de que subsista la obligación. (Congreso Nacional del Ecuador, 2005, p. 127).

El Ministerio de Trabajo cuenta únicamente con esta medida para lograr el respeto y cumplimiento de las decisiones arbitrales y sentencias del tribunal, con la finalidad de mantener la correcta relación obrera-patronal, y evitar la alteración del orden y la paz social.

Acción extraordinaria de protección, en contra de la resolución emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Se debe partir del hecho de que la acción de protección si cabe sobre las resoluciones de los tribunales de mediación y arbitraje ya que si tienen un carácter jurisdiccional.

Lo indicado anteriormente se basa en la resolución Nro. 10-2017 informe técnico de fallo de triple reiteración Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, donde se

establece que lo resuelto por los tribunales de conciliación y arbitraje tiene efecto de cosa juzgada en consecuencia constituyen resolución de última instancia, siendo por tanto susceptibles de acción de protección.

REGLA: Sobre la base de todo lo expuesto, se determina la siguiente situación fáctica concreta y reiterativa: RESOLUCIÓN TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAUSA COSA JUZGADA “Lo resuelto por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje en materia de conflictos colectivos de trabajo, en resoluciones ejecutoriadas, tienen el carácter de cosa juzgada y no puede volver a discutirse en un juicio individual de trabajo. Por tanto, los jueces de trabajo no tienen competencia para conocer y resolver asuntos materia de decisión en un conflicto colectivo de trabajo. Salvo que en la acción individual de trabajo se reclame pretensiones que no fueron materia de conocimiento y resolución del conflicto colectivo. (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 2017, p.11).

CAPITULO III

Análisis de la sentencia No. 1943-12-EP/19

Del análisis del caso materia de estudio tenemos lo siguiente:

Datos del caso analizado

Número de proceso:	1943-12-EP/19
Tipo de acción:	Acción extraordinaria de protección
Lugar de origen:	Zamora Chinchipe
Motivo:	

Ante una acción extraordinaria de protección presentada dentro de un proceso de conciliación y arbitraje laboral, en la que el órgano jurisdiccional resolvió el archivo sin pronunciarse sobre el fondo, la Corte Constitucional señaló que, si bien, constituye un elemento fundamental de la tutela judicial efectiva que el órgano jurisdiccional emita una sentencia que resuelva de manera definitiva la controversia pronunciándose sobre el fondo. Es importante tener en cuenta que no siempre dicho órgano cuenta con todos los elementos necesarios para cumplir esa obligación y resolverla, pues, la propia legislación ha previsto situaciones en las cuales, el órgano que administra justicia se ve impedido de pronunciarse sobre el caso puesto en su conocimiento.

Tema específico, que es analizado en la resolución de la Corte Constitucional:

No se vulneran la tutela judicial efectiva cuando por falta de elementos el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre el fondo de la controversia

Decisión de la Corte Constitucional del caso de análisis

Negar la acción extraordinaria de protección. En la que se dispone...” En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: a. Desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el No. 1943-12-EP. b. Notificar esta decisión y archivar la causa. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 1943-12-EP/19, p. 10).

Accionantes o legitimados activos

Los representantes del Comité Central Único del Sindicato de Obreros Municipales del Cantón Pangui de la Provincia de Zamora Chinchipe

Accionados o legitimados pasivos

Miembros del tribunal de conciliación y arbitraje.

Normas constitucionales demandadas y supuestamente vulneradas

Art. 75. Derecho a la tutela judicial efectiva

Art. 11. 1. Principio de la exigibilidad de los derechos

Art. 326. El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

Art. 172. Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Normas constitucionales tratadas en la resolución de la Corte Constitucional

Art. 326. 12. Los conflictos colectivos de trabajo, en todas sus instancias, serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje.

Art. 11. 2. Principio de igualdad y no discriminación en razón de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género...

Art. 11. 1. Principio de la exigibilidad de los derechos

Art. 11. 4. Principio de no restricción del contenido de los derechos

Art. 11. 5. Principio de favorabilidad

Art. 11. 6. Principio de inalienabilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, interdependencia e igual jerarquía de los derechos

Art. 11. 8. Principio de progresividad de los derechos

Art. 11. 9. Protección de los derechos garantizados en la Constitución por parte del Estado

Art. 75. Derecho a la tutela judicial efectiva

Antecedentes del caso analizado

Los representantes del Comité Central Único del Sindicato de Obreros Municipales del Cantón Pangui de la Provincia de Zamora Chinchipe, presentaron ante la Inspectoría del Trabajo de Zamora Chinchipe una solicitud a fin de que se dé trámite al Proyecto de Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, esto en el mes de enero del año 2011.

El mismo mes de enero de 2011, la Inspectoría Provincial del Trabajo de Zamora Chinchipe avocó conocimiento y aceptó a trámite la solicitud del Contrato Colectivo de Trabajo.

En el mes de febrero del mismo año por cuatro ocasiones se convocaron y se efectuaron conversaciones y mediaciones, en la inspectoría del trabajo, sin llegar a acuerdos.

Ante la imposibilidad de llegar a acuerdos en las audiencias de medición en la inspectoría del trabajo los representantes del Comité Central Único del Sindicato de Obreros Municipales del Cantón Panguí, y acorde a la normativa legal vigente solicitaron al Director Regional del Trabajo que integre el tribunal de conciliación y arbitraje.

Ante este pedido se conformó el tribunal de conciliación y arbitraje, conforme lo establece el Código del Trabajo, en el mes de octubre, es decir a los nueve meses de iniciado el trámite.

El tribunal de conciliación y arbitraje, ya conformado en el mes de octubre del 2011, convocó nuevamente a la audiencia de conciliación, audiencia en la que las partes no pudieron llegar a ningún acuerdo.

En resolución de fecha 15 de mayo de 2012, es decir luego de un año y cuatro meses de haber iniciado el trámite el tribunal de conciliación y arbitraje, resolvió archivar la causa.

Con fecha 17 de mayo de 2012, el Comité Central Único del Sindicato de Obreros Municipales del Cantón Panguí, solicitaron aclaración de la resolución del tribunal de conciliación y arbitraje, pedido de aclaración que fue rechazado por el tribunal de conciliación y arbitraje.

Con fecha 6 de agosto de 2012, los representantes del Comité Central Único del Sindicato de Obreros Municipales del Cantón Panguí, presentaron acción extraordinaria de protección, en contra de la resolución emitida por el tribunal de conciliación y arbitraje de fecha 15 de mayo de 2012.

Con fecha 06 de mayo de 2013, es decir al año de haber presentado la AEP, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 19 de marzo de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 30 de abril de 2019. Es decir, a los 7 años de haber presentado la AEP, hecho este que me llama la atención, por la demora excesiva de tiempo, en tramitar la cauda por parte de la Corte Constitucional. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 1943-12-EP/19, p. 2).

Fundamentos de la acción extraordinaria de protección

Los representantes del Comité Central Único del Sindicato de Obreros Municipales del Cantón Panguí, argumentaron en su AEP, que la resolución emitida con fecha el 15 de mayo de 2012 por el tribunal de conciliación y arbitraje de Cuenca, cuyo pedido de aclaración fue resuelto el 9 de julio de 2012, es violatoria de los principios que rigen el ejercicio de los derechos previstos en los artículos 11 y 326 de la Constitución, a la disposición contenida en el artículo 172 inciso tercero de la norma constitucional, así como de su derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 del mismo cuerpo legal. Asimismo, reclaman la violación a los principios

fundamentales de los trabajadores, previstos en tratados internacionales, haciendo referencia al Estatuto de los Trabajadores, suscrito en el Pacto Mundial de las Naciones Unidas.

Señalan los accionantes que:

Les sorprende el hecho de que este tribunal por mayoría en forma prejuiciosa temeraria, parcializada y fallando contra normas expresas, es decir incurriendo en el PREVARICATO, deciden ARCHIVAR EL PROCESO. Así, los accionantes afirman que el tribunal de conciliación y arbitraje les habría dejado en indefensión al ordenar el archivo de la causa, sin resolver sobre el fondo. Indicando que se vulneraron varios derechos de los trabajadores. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 1943-12-EP/19, p. 2).

Pretensión de la acción extraordinaria de protección

Los representantes del Comité Central Único del Sindicato de Obreros Municipales del Cantón Pangui solicitaron a la Corte Constitucional, que declare la vulneración de los derechos y garantías constitucionales indicados en su demanda, y solicitaron dejar sin efecto lo actuado, por el tribunal de mediación y arbitraje hasta el momento procesal donde se vulneran los derechos constitucionales.

Adicionalmente solicitan los accionantes, que se disponga que se apruebe el Segundo Contrato Colectivo y que rija entre el Municipio del Cantón Pangui y sus trabajadores, y a la vez se sancione tanto a quien actuó como presidenta del tribunal y a los dos vocales que representando al empleador que se negaron a administrar justicia incumplimiento con disposiciones constitucionales y legales, y dejaron en indefensión a los trabajadores, e inclusive solicitaron se remita el expediente a una de las fiscalías para que se inicie el correspondiente enjuiciamiento

penal de estos ciudadanos por haber fallado en contra de normas expresas, es decir han cometido el delito de prevaricato, y a la vez sean condenados al pago de los daños y perjuicios ocasionados a los trabajadores por su actuación ilegal.

Contestación y respuesta de los accionados del caso analizado

Con fecha de 30 de abril de 2019, comparecieron al proceso los miembros del tribunal de conciliación y arbitraje demandados, siendo estos el presidente y los vocales representantes del empleador, los cuales manifestaron que la resolución de fecha 15 de mayo de 2012 por el referido tribunal, se aplicó el numeral 17 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, así como el artículo 115 del mismo cuerpo legal, e indicaron que lo que se hicieron es aplicar las normas orgánicas que regulan el gasto público y los acuerdos ministeriales que regulan el trámite para contratos colectivos en el sector público, manifestaron en su contestación que, revisado el expediente, no existía prueba alguna que justifique la situación económica del Gobierno Municipal de El Pangui, para los años 2011 y 2012 cuya vigencia del contrato colectivo se reclamaba, conforme al numeral 17 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Manifestaron también los accionados que, se analizó que no existía prueba para que verifique que dicho gasto municipal contaba con recursos propios. Por otro lado, manifiestan que, los recurrentes podrían ejercer los derechos que de manera expresa se dejó a salvo en la resolución, subsanando la omisión señalada y aplicando los acuerdos ministeriales Nos. 098 y 076. Indican que la actuación fue apegada a la Constitución, al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y los Acuerdos Ministeriales que regulan la contratación colectiva en el sector público.

Indicaron que las normas orgánicas que regulan el gasto público y los acuerdos ministeriales que regulan el trámite para contratos colectivos en el sector público, normas de derecho público que son de aplicación y observancia obligatoria, e indicaron que se analizó, que no existía prueba o certificación alguna para que se verifique que dicho gasto municipal contaba con recursos propios. Por tal razón, se dispuso el archivo de la causa, por no haberse dado cumplimiento a las normas antes citadas.

Se demandó y compareció también al proceso Marcia Catalina Farfán Mendoza, quien indico que ante la ausencia de la Secretaría de la Dirección Regional del Trabajo de Cuenca actué en calidad de secretaria ad-hoc no siendo parte del tribunal de conciliación y arbitraje de la Dirección Regional del Trabajo de Cuenca, indicando que no tiene responsabilidad alguna en la toma de decisiones del mismo, indicando que su función como secretaria fue únicamente la de dar fe de las actuaciones procesales.

Resolución del caso analizado

Con fecha Quito, 25 de septiembre de 2019, la Corte Constitucional emite la Decisión, de la causa y dispuso...” En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: a. Desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el No. 1943-12-EP. b. Notificar esta decisión y archivar la causa...” Es decir, la resolución se la emite a los siete años de haberla presentado situación está que llama mucho la atención, por la demora excesiva, de tiempo para resolver

Problemas jurídicos analizados por la Corte Constitucional

En el caso motivo de análisis de la sentencia motivo de la presente investigación, se puede determinar a más del problema jurídico principal y de fondo analizado por la Corte Constitucional, que más abajo procedemos a analizar, se ha ubicado o se ha podido determinar los siguientes problemas jurídicos del caso en concreto:

¿Qué es en específico la acción extraordinaria de protección y cuál es su objetivo principal?

Respecto a este problema jurídico y de manera concreta, podemos manifestar que de acuerdo a los artículos 94 de la Constitución del Ecuador y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Art. 58), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

Es decir, lo que busca es que si en la tramitación de una acción de carácter judicial de última instancia se violentaren derechos constitucionales así como si existiere vulneración al debido proceso, en la tramitación y resoluciones, la persona afectada por dichas vulneraciones, tenga la oportunidad de acudir al máximo organismos de justicia constitucional como es la Corte Constitucional con su reclamo para que se revise, se analice y se garantice los derechos vulnerados, y si se llegare a determinar que existe vulneración de derechos, que esta vulneración sea reparada por parte del órgano de justicia constitucional, disponiendo todas las medidas adecuadas ante la vulneración de derechos constitucionales, e incluso y de ser el caso disponer la correspondiente reparación integral, con el fin de resarcir y restituir el daño irrogado.

¿Las resoluciones emitidas por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje pueden ser objeto de la acción extraordinaria de protección?

Respecto a este problema que tiene relación principalmente a la naturaleza jurídica de las resoluciones emitidas por los tribunales de conciliación y arbitraje en conflictos colectivos de trabajo, se debe manifestar que la misma Constitución de la República del Ecuador en el numeral 12 del artículo 326, faculta a los tribunales de conciliación y arbitraje a resolver conflictos colectivos de trabajo, en los siguientes términos: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 12. Los conflictos colectivos de trabajo, en todas sus instancias, serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje". (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008, p. 101).

Es decir, la naturaleza jurídica de estos tribunales superiores especiales de conciliación y arbitraje en materia laboral tiene origen y base constitucional, en el caso específico de conflictos colectivos de trabajo, de manera exclusiva únicamente deben someterse a tribunales de conciliación y arbitraje, y la facultad de estos tribunales goza de reconocimiento constitucional, además de encontrarse regulada en las normas previstas en el Código del Trabajo. Por lo tanto, se ha podido establecer que es el único caso de conciliación y mediación, que son impuestos de manera obligatoria, debido a que no existe otra vía para reclamar, en caso de controversias que se deriven de los conflictos colectivos de trabajo.

Por lo analizado se tiene que los tribunales de conciliación y arbitraje son órganos colegiados con facultades jurisdiccionales para expedir fallos y resoluciones que resuelven los conflictos colectivos de trabajo, que tienen pleno reconocimiento constitucional y legal. Ahora también se debe indicar que si bien es cierto que los tribunales de conciliación y arbitraje no pertenecen a la Función Judicial, estos tribunales si administran justicia en materia laboral, por lo

tanto la corte constitucional manifiesta que las resoluciones de los tribunales de conciliación y arbitraje, si tienen carácter jurisdiccional, como lo reconoció la Corte en caso No. 86-1 1-IS/19 de 16 (Sentencia No. 86-1 1-IS/19, 2019), además de la sentencia antes detallada la Corte Constitucional en varias sentencias ha reconocido el carácter jurisdiccional de las resoluciones emitidas por tribunales de conciliación y arbitraje que resuelven conflictos colectivos en materia laboral, y a la par, ha determinado que si son susceptibles de acción extraordinaria de protección. Por lo tanto, está claramente establecido que las resoluciones del tribunal de conciliación y arbitraje es de naturaleza jurisdiccional y por lo tanto cumplen uno de los requisitos para que proceda sobre dichas resoluciones la acción extraordinaria de protección.

¿La resolución de mayoría emitida el 15 de mayo de 2012 por el tribunal de conciliación y arbitraje, violentó el derecho a la tutela judicial efectiva dispuesto en el artículo 75 de la Constitución?

Este es el problema jurídico de fondo que analiza la Corte Constitucional en la sentencia materia de análisis de este trabajo, por lo tanto, tenemos que la resolución de mayoría emitida por el tribunal de conciliación y arbitraje, en su parte principal resolvió: Disponer el archivo de la causa por no haberse dado cumplimiento con lo ordenado en el “Art. 74 numeral 17 del Código Orgánico de Planificación Finanzas Públicas” dentro de la presente causa. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2010, p. 10). Se deja a salvo el o los derechos de las partes, subsanando la omisión señalada y aplicando los Acuerdos Ministeriales Nos. MRL-2011-00098 y MRL No. 2012-0076 que fijan los techos de negociación para contratos colectivos de trabajo, contratos individuales de trabajo y actas transaccionales para los años 2011 y 2012 respectivamente. Elévese los autos al Señor Subsecretario de Trabajo, a fin de que se cumpla con lo dispuesto en el Art. 522 del Código de Trabajo. (

Para entender de mejor manera, lo que resolvió el tribunal de arbitraje y medición, el artículo 74 numeral 17 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone, es el ente rector, como ente estratégico para el país y su desarrollo, tiene las siguientes atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro (a) a cargo de las finanzas públicas:

(...) 17. Dictaminar obligatoriamente y de manera vinculante sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales; la resolución impugnada hace referencia además al artículo 115 del mismo cuerpo normativo que dispone: "Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria". (Asamblea Nacional del Ecuador, 2010, p. 31)

En base a las disposiciones legales antes mencionadas, el tribunal de conciliación y arbitraje resolvió archivar la causa al considerar que se había incumplido dentro del proceso las normas del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, siendo ésta una "omisión que no puede ser subsanada por el Tribunal" y señala a continuación, en la resolución de archivo que "Del proceso no consta prueba que acredite la situación económica real del Gobierno Municipal de los años 2011 y 2012, cuya vigencia del contrato colectivo se reclama, ni los recursos del presupuesto propio que son los únicos que permite la ley, sean asignados para financiar los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales. Y concluye que "Se deja a salvo el o los derechos de las partes, subsanando la omisión señalada y aplicando los Acuerdos Ministeriales Nos. MRL-2011-00098 y MRL No. 2012-0076 que fijan los Techos de Negociación para los

Contratos Colectivos de Trabajo, Contratos Individuales de Trabajo y Actas Transaccionales para los años 2011 y 2012 respectivamente".

Una vez emitida la resolución antes referida por parte del tribunal de conciliación y arbitraje, los representantes del comité de trabajadores reclaman en acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, aduciendo que no recibieron una sentencia sobre el fondo de la controversia, por lo que sostienen han quedado en indefensión, por lo tanto este es otro de los problemas jurídicos analizados, es que si ha existido vulneración de derechos constitucionales, por parte del tribunal de conciliación y arbitraje, al emitir una resolución de archivo del proceso, sin pronunciarse sobre el fondo de la controversia, argumentan además que por este acto, se han quedado en indefensión.

Respecto a este punto específico la Corte Constitucional manifiesta que no le corresponde realizar un análisis sobre lo acertado o no de la decisión adoptada por el tribunal de conciliación y arbitraje, igualmente la Corte ha manifestado que no le compete pronunciarse sobre la legalidad de dicha resolución, sino centrarse a determinar si el hecho de haber dispuesto el archivo del proceso constituyó por sí mismo en una violación al derecho a la tutela judicial efectiva.

Para este fin es importante analizar lo que dispone el artículo 75 de la Constitución, que dice:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p. 35).

La Corte Constitucional ha dicho que la tutela judicial efectiva se traduce procesalmente como el derecho de petición, que impone obligaciones al Estado para su desarrollo, y la definió como la garantía frente al Estado para tener los debidos causes procesales con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley. Así, la Corte ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva viabiliza todos los demás derechos constitucionales, a través de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias, en condiciones de igualdad y equidad.

En este contexto, la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido de la tutela judicial efectiva y al hacerlo ha sostenido consistentemente que esta se compone de tres supuestos, a saber: 1. el acceso a la administración de justicia; 2. la observancia de la debida diligencia; y, 3. la ejecución de la decisión. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada, en particular, el argumento planteado por los accionantes y respecto al cual reclaman la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, se centra en este último aspecto referido, pues sostienen que no recibieron una decisión sobre el fondo de la controversia por parte del tribunal de conciliación y arbitraje, lo que habría provocado que queden en indefensión.

La Corte Constitucional con respecto a la Sentencia No. 1943-12-EP/19 (2019) en su parte medular de la decisión, manifiesta textualmente que... “Si bien, constituye un elemento fundamental de la tutela judicial efectiva que el órgano jurisdiccional emita una sentencia que resuelva de manera definitiva la controversia pronunciándose sobre el fondo, es importante tener en cuenta que no siempre dicho órgano cuenta con todos los elementos necesarios para cumplir esta obligación y así resolver la controversia...”

La Corte en la resolución materia de este análisis también indica lo siguiente...” La legislación ha previsto situaciones en las cuales, por no contar con los elementos suficientes o por producirse determinadas circunstancias específicas, el órgano que administra justicia no puede resolver sobre el fondo del caso puesto a su conocimiento...”

Para sustentar y fundamentar su resolución la corte cita dos ejemplos en los cuales se emite una resolución por parte del órgano judicial como son los jueces, y no resuelven el fondo del asunto así ... Por ejemplo, el Código de Procedimiento Civil vigente en esa época, en su artículo 113 establecía las excepciones dilatorias más comunes, las cuales de ser aceptadas por el juez tenían como resultado una sentencia respecto a la cual el órgano jurisdiccional no se pronunciaba sobre el fondo de la controversia, sin que esto sea violatorio de la tutela judicial efectiva.

La Corte adiciona... “Asimismo, existen figuras procesales que tienen como consecuencia que el juzgador no se pronuncie sobre el fondo de la controversia, como en el caso del abandono, el desistimiento y la declaración de incompetencia por existencia de convenio arbitral, situaciones que de darse no implican necesariamente una violación a la tutela judicial efectiva, a pesar de ser pronunciamientos donde no existe una decisión sobre el fondo”, como se puede observar en los ejemplos antes mencionados, son casos en los cuales los juzgadores no se pronuncian sobre el fondo del tema puesto a su conocimiento, y la Corte Constitucional dice que esto no implica necesariamente una vulneración a la tutela judicial efectiva.

La Corte Constitucional enfatiza en que ...” Cabe señalar que dicha decisión señaló de manera expresa que quedaban a salvo los derechos de las partes para acudir nuevamente al órgano jurisdiccional, cuando se hubiere solucionado la razón que fundamentó tal decisión, de tal manera que no tiene sustento la afirmación según la cual los accionantes quedaron en indefensión...”

Por lo manifestado y en base a dicho análisis la Corte Constitucional resuelve que:

La decisión de mayoría adoptada por el tribunal de conciliación y arbitraje el 15 de mayo de 2012, no violentó el derecho a la tutela judicial efectiva dispuesto en el artículo 75 de la Constitución, en la medida en que a pesar de no pronunciarse sobre el fondo de la controversia, justifica la razón para no pronunciarse con base en normas que le impiden resolver sobre el contrato colectivo y deja a salvo el derecho de las partes para acceder nuevamente al órgano jurisdiccional, una vez subsanada la omisión que provoca su decisión. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1943-12-EP/19, 2019, p. 10).

Por lo antes mencionado la resolución de la acción extraordinaria de protección que emitió la Corte Constitucional resolvió, desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el No. 1943-12-EP.

Del análisis de la Corte Constitucional constante en su resolución entre lo principal tenemos que se considera que el debido proceso un derecho fundamental y, al existir la acción extraordinaria de protección como mecanismos para precautelar la no vulneración de derechos constitucionales, las afectaciones de este derecho deberían discutirse de manera inmediata a través del proceso constitucional de la acción extraordinaria de protección, el cual lamentablemente como hemos visto en el caso de análisis y en la práctica demora demasiado tiempo en resolverse, muchos años en la Corte Constitucional en el caso analizado demoro 7 años.

La Acción Extraordinaria de Protección, se ha podido determinar que constituye una acción jurídica independiente del proceso judicial, y cuyo objeto es revisar la sentencia o resolución, en la cual se pretende demostrar la vulneración de derechos constitucionales, que haya existido en la

tramitación y resolución de cualquier juez o tribunal en los que se encuentran comprendidos también los árbitros de conciliación y arbitraje.

El arbitraje, está reconocido por la Constitución Ecuatoriana como un medio alternativo de solución de conflictos (Art. 190) y regulada por la Ley de Arbitraje y Mediación.

El arbitraje se constituye en un auténtico proceso jurídico por sus fases y características, iguales a las de un juicio; por lo tanto, en el mismo desde su inicio hasta el final debe observarse y respetarse obligatoriamente los principios constitucionales.

De conformidad a los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias o autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia los cuales deben estar firmes o ejecutoriadas (aquí se encuentran y se encasillan los laudos arbitrales), en los que se determine que se ha vulnerado derechos constitucionales.

El laudo arbitral se constituye en una resolución con fuerza de sentencia, por lo tanto, sí procede presentar directamente la acción extraordinaria de protección contra el laudo arbitral cuando en el laudo arbitral se haya vulnerado un derecho constitucional.

Para hacer más amplio el análisis de la sentencia 1943-12-EP/19, se va además a tratar los siguientes parámetros:

Importancia

La relevancia del presente caso merece la atención e interés, principalmente de los inspectores del trabajo que actúan como presidentes de los tribunales de conciliación y arbitraje

que resuelven los conflictos colectivos de trabajo y de las personas que actúan como vocales en los mentados tribunales, pues de los hechos y argumentos constantes en el caso, es claro que jamás fue resuelto el fondo de lo reclamado por el Comité Central Único del Sindicato de Obreros Municipales del Cantón Pangui de la Provincia de Zamora Chinchipe.

Cabe la pregunta, por tanto: ¿Se puede sacrificar los derechos irrenunciables e intangibles de los trabajadores, por la falta de un requisito en el pliego de peticiones de una asociación de trabajadores?

Las autoridades administrativas, en este caso los inspectores del trabajo al no resolver –por ser dirimientes- sobre el fondo de un conflicto colectivo no están aplicando el principio de tutela administrativa laboral incumpliendo sus funciones y sobre todo apoyando a que existe vulneración de derechos constitucionales.

Novedad

La sentencia del presente caso, no se trata de un tema moderno o nuevo, no causa asombro, pues lastimosamente debo decir que existen desde muchos siglos atrás, violaciones a los derechos de los trabajadores que gozan de los principios de irrenunciabilidad, intangibilidad y tutela administrativa y que por lo mismo han provocado a lo largo de la historia de la humanidad las grandes movilizaciones de obreros y trabajadores que han logrado las conquistas laborales a base de lucha colectiva que en muchos de los casos han llegado a ofrendar sus vidas.

Complejidad

La complejidad que reviste el caso no es alta, pues considero que, con ejercicio de la ponderación de derechos entre la tutela judicial efectiva y los derechos irrenunciables de los

trabajadores, la Corte Constitucional pudo resolver el caso aceptando la acción extraordinaria de protección y supeditando su cumplimiento al cumplimiento del requisito que faltó para de esta forma no sacrificar la justicia.

Dimensión del caso

Es importante mencionar que en este caso la Corte Constitucional, no analiza a profundidad el derecho colectivo del trabajo, ni los principios que rigen el derecho laboral, como son: irrenunciabilidad, intangibilidad, la tutela administrativa y el principio pro labore, ni tampoco utiliza la ponderación de derechos ni menos el principio de no sacrificar la justicia por falta de formalidades establecido en el Art. 169 de la Constitución de la República.

Manejo de fuentes

La Corte Constitucional utiliza como fuentes para la resolución (i) la Constitución de la República, (ii) la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, (iii) jurisprudencia obligatoria con criterios esgrimidos con anterioridad por la misma Corte.

Conformidad o inconformidad

Al existir falta de análisis de los derechos de los trabajadores y principios rectores del derecho laboral, al no resolver sobre el fondo de las peticiones de un contrato colectivo y al no aplicar el principio de no sacrificio de la justicia, considero que lo resuelto por la Corte Constitucional no cumple con la motivación requerida en toda sentencia y mucho más si se trata de las emitidas por la Corte Constitucional.

Los requisitos que la Corte Constitucional en jurisprudencia ha establecido para la motivación (verbigracia sentencia 2390-16-EP/21) son: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos.

El tercer requisito es el que se consideró falta en la decisión de la sentencia motivo de este análisis.

Puntos de Vista para considerar en la sentencia No. 1943-12-EP/19.

La resolución analizada llama mucho la atención que en su tramitación y desde su conocimiento se demoró demasiado tiempo.

No se analiza el derecho laboral colectivo.

Se priorizo un requisito de finanzas sobre derechos de los trabajadores.

La mediación obligatoria sometida a conocimiento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Trabajo es una situación especial una mediación obligatoria por disposición del Código del Trabajo.

Se debe analizar, para este tipo de mediaciones en conflictos colectivos de trabajo, no rige las disposiciones de la Ley de Mediación y Arbitraje.

Por lo tanto, tendríamos resoluciones de carácter jurisdiccional emitidas por los jueces y tribunales ordinarios y resoluciones de los tribunales de mediación y arbitraje comunes.

Y este tipo de mediaciones obligatorias emitidas por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Trabajo que son diferentes a las anteriores.

Criterios sobre el caso de estudio

El arbitraje es un mecanismo alternativo, y eficaz de resolución de conflictos reconocido por nuestro ordenamiento jurídico constitucional y demás normativas legales en el Ecuador.

El sistema arbitral permite que un tribunal privado resuelva un conflicto sometido a su competencia, mediante un acuerdo escrito por los intervinientes, este es el llamado convenio arbitral, en el cual las partes, empleados y empleador, de manera libre mutua y voluntaria deciden poner su conflicto laboral a consideración, conocimiento y decisión del tribunal de conciliación y arbitraje.

Del análisis de la Ley de Arbitraje y Mediación se puede concluir que la jurisdicción en el arbitraje es incompleta porque el tribunal arbitral puede juzgar, pero no ejecutar lo juzgado, esto de conformidad a lo establecido en el art. 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación. De igual forma puede el tribunal de arbitraje y mediación que conoce el caso, dictar medidas cautelares, pero para ejecutar dichas medidas, si no existe pronunciamiento expreso por escrito por las partes que debería estar dentro del convenio arbitral, no podrán solicitar la colaboración de los funcionarios públicos judiciales, y en ese caso las partes deberán solicitar la ejecución de dichas mediadas al juez. En caso de incumplimiento del laudo arbitral por las partes, se debe solicitar la ejecución al juez de primera instancia, en ningún caso en el Ecuador el tribunal arbitral puede ejecutar un laudo, es por esta consideración que estimo que la jurisdicción arbitral es incompleta.

El proceso en el arbitraje puede ser pactado por las partes (en el convenio arbitral), a falta de aquello se aplica la Ley de Arbitraje y Mediación y Reglamento del Centro de Mediación y supletoriamente el Código Orgánico General de Procesos, lo ideal es que no se aplique el COGEP, pero sin duda eso depende de si las partes pactaron a detalle el proceso a seguir. En el caso de los

conflictos colectivos se debería analizar el hecho de que no hay convenio arbitral, en el cual, se pueda establecer el procedimiento a seguir, por cuanto, este se da en función a la obligatoriedad de la ley (Código de Trabajo) y con ello el proceso a seguir es el establecido por el Código de Trabajo y demás normas afines. Es decir, es el único caso en que la legislación ecuatoriana obliga a las partes para acudir al arbitraje (lo que debería también analizarse para una reforma).

El sistema arbitral debe tener autonomía del sistema de justicia, pues se considera que las partes deciden ir al arbitraje para evitar el conocimiento del conflicto en la vía ordinaria. En el caso de los conflictos colectivos de trabajo de igual forma, solo que en este caso el Estado, ha decidido al arbitraje como la vía idónea para la resolución de los conflictos, excluyendo la vía ordinaria. Sin embargo, aspectos como la nulidad, ejecución y la vulneración de derechos constitucionales derivadas del laudo (mismo valor que la sentencia de un juez) se discuten en la vía ordinaria. De ahí que, para la nulidad según la última sentencia de la Corte Constitucional, las causales deben ser taxativamente las del art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (antes de interpretaban extensivamente). Lo cual, se aplica también en este caso (conflictos colectivos),

La Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido que ningún juez puede pronunciarse respecto a la resolución del tribunal arbitral sobre el fondo del asunto, pues la Ley de Arbitraje y Mediación establece que los laudos arbitrales son inapelables y con ello se respeta la autonomía que debe tener el arbitraje como método de resolución de conflictos.

En la sentencia propuesta como caso de estudio es importante mencionar que la particularidad de los conflictos colectivos de trabajo, es la que amerita un análisis especial, por cuanto un aspecto específico, es el que ocasiona la imposibilidad del tribunal arbitral para emitir una resolución que ponga fin al conflicto, como lo es la “certificación presupuestaria” en función

de la cual se podría establecer obligaciones como la celebración del segundo contrato colectivo, requisito establecido en la normativa vigente de aquella época. Lo que de no haber sido así, hubiera implicado fallar contra ley expresa. Aquí se puede realizar una especie de comparación con la justicia ordinaria en el sentido de los casos en los cuales el juez no puede pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a su decisión como los son: abandono, desistimiento y declaratoria de incompetencia por existir convenio arbitral. En este sentido, en el arbitraje podría presentarse el abandono, desistimiento (acta transaccional) y lo otro sería analizar específicamente es el tema de no contar con los elementos suficientes para pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el arbitraje es un método hetero-compositivo es decir jurisdiccional. En todo lo demás del análisis se puede hacer alusión al sistema arbitral en general.

La Corte Constitucional no puede revisar o pronunciarse sobre la decisión tomada por el tribunal arbitral, porque aquello sería atentatorio en contra del sistema arbitral, si sobre vulneración de derechos derivados de su decisión, en este caso alegada la tutela judicial que la decisión no haya sido arbitraria y con eso se haya vulnerado el derecho de tutela judicial efectiva.

Se ha determinado que, los tribunales de arbitraje y mediación, tienen un carácter jurisdiccional, y si están en la obligación de pronunciarse sobre el fondo del asunto; sin embargo, el efecto legal del archivo de la causa da la posibilidad de volver a presentar la controversia para resolución del tribunal de conciliación y arbitraje, una vez que se cuente con el requisito previsto de acuerdo a las normas establecidas en el resto del ordenamiento jurídico, mientras que el pronunciarse tiene dos análisis: 1.- negando (resuelve el fondo sin posibilidad de volver a conocer el asunto) tomando en cuenta que no se contó con la certificación presupuestaria; y, 2.- aceptando establece una obligación por parte de la municipalidad en contra de normativa expresa. De ahí que

no existe, vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, respecto al derecho a la defensa, de acuerdo con el pronunciamiento del tribunal arbitral.

Un aspecto para considerar es, el hecho de no contar con esta certificación presupuestaria es lo que dejó al tribunal de cierta manera ante una situación *sui generis* para poder emitir su resolución, de ahí que sería interesante analizar los aspectos que inciden en la obtención de pruebas a ser consideradas en el arbitraje en contratos colectivos de pronto por ahí se puede proponer algo que evite esta situación. Y aunque el Código del Trabajo no precisa sobre las indagaciones mayores aspectos, se estaría a lo establecido en el Código General de Procesos, norma supletoria a la normativa laboral, encontramos lo siguiente, en el Art. 162 se establece que: “Deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran.”, conjuntamente con esto, el Art. 158, determina: “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.” Es decir que es en esta etapa, en donde los litigantes intentaran mediante las pruebas presentadas, convencer al tribunal que sus pretensiones y alegaciones son correctas, conformando de esta forma un criterio positivo para dictar el fallo.

Las pruebas que las partes podrán solicitar y practicar dentro del proceso, son las establecidas en Art. 577 del Código del Trabajo, que determina:

“Art. 577.- En la misma audiencia las partes solicitaran la práctica de pruebas como la inspección judicial, exhibición de documentos, peritajes y cualquier prueba que las partes estimen pertinentes...”. (Congreso Nacional del Ecuador, 2005, p. 142).

CONCLUSIONES

1.- En nuestra legislación existen resoluciones de carácter jurisdiccional emitidas por los jueces y tribunales ordinarios y resoluciones de los tribunales de arbitraje y mediación, cuyas resoluciones se determinó que, si tienen el carácter de jurisdiccional de última instancia, y por lo tanto pueden ser objeto de una acción extraordinaria de protección.

2.- Luego del análisis de esta sentencia se llega a determinar que al momento que una autoridad administrativa o judicial dispone el archivo de una causa, necesariamente debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, ya que, si no lo hace se estaría violentando el derecho a la tutela judicial en relación a la seguridad jurídica y la garantía de la motivación, esto por cuanto las partes deben estar debidamente informadas, del por qué se toma esa decisión, tanto más que el efecto de disponer el archivo significa que termina la causa.

3.- Se evidenció que en tanto en el auto de archivo del tribunal de conciliación y arbitraje como en la sentencia de la Corte Constitucional, no se mencionó el derecho laboral colectivo de los accionantes y se priorizo un requisito administrativo de finanzas sobre derechos irrenunciables de los trabajadores.

4.- La Corte Constitucional no puede revisar o pronunciarse sobre la decisión tomada por el tribunal arbitral, porque aquello sería atentatorio en contra del sistema arbitral, si sobre vulneración de derechos derivados de su decisión, en este caso alegada la tutela judicial que la decisión no haya sido arbitraria y con eso se haya vulnerado el derecho de tutela judicial efectiva.

5.- El proceso de arbitraje se encuentra sujeto al control constitucional por lo que las reglas del debido proceso deben aplicarse de manere obligatoria a lo largo de todo el arbitraje, esto con

la finalidad de evitar vulneración de derechos constitucionales, de las partes intervinientes en el mismo, en el proceso de mediación y arbitraje deben existir plazos y términos que se deberían cumplir de manera obligatoria y sin dilación alguna, esto por cuanto hemos visto en el caso de análisis y en la práctica, el caso de estudio en trámite de mediación y arbitraje desde su inicio ante el Ministerio de Trabajo y posteriormente ante el tribunal de mediación y arbitraje, hasta que emitió su resolución de archivo transcurrió más de una año y cuatro meses, solo en la instancia de conciliación y arbitraje, lo que me parece que es un tiempo demasiado largo.

6.- Al ser el debido proceso un derecho fundamental y, al existir la acción extraordinaria de protección como mecanismos para precautelar la no vulneración de derechos constitucionales, las afectaciones de este derecho deberían discutirse de manera inmediata a través del proceso constitucional de la acción extraordinaria de protección, el cual lamentablemente como hemos visto en el caso de análisis y en la práctica demora demasiado tiempo en resolverse, muchos años en el caso analizado 7 años, la resolución analizada llama mucho la atención que en su tramitación y desde su conocimiento se demoró demasiado tiempo.

BIBLIOGRAFIA

- Asamblea Constituyente de España. (1978, 29 de diciembre). Constitución Española.
<https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>
- Asamblea Constituyente de Italia. (1947, 24 de febrero). Constitución de Italia.
https://www.constituteproject.org/constitution/Italy_2020.pdf?lang=es
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (1998, 11 de agosto). Decreto Legislativo No. 000.
RO/ 1 Constitución Política de la República del Ecuador.
https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1998.pdf
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008, 20 de octubre). Decreto Legislativo 0.
Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449.
https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2006, 14 de diciembre). Ley de Arbitraje y Mediación. Registro
Oficial 417.
<https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/mediacion/Ley%20de%20Arbitraje%20y%20Mediacion.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009, 09 de marzo). Ley 0. Código Orgánico de la Función
Judicial. Registro Oficial Suplemento 544.
https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2010, 22 de octubre). Código Orgánico de Planificación y
Finanzas Públicas. Registro Oficial Suplemento 306.

http://www.espol.edu.ec/sites/default/files/archivos_transparencia/CODIGO%20ORGANICO%20DE%20PLANIFICACION%20Y%20FINANZAS%20PUBLICAS.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador. (2015, 22 de mayo). Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento 506. <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2017/01/CODIGO-ORGANICO-GENERAL-PROCESOS.pdf>

Cardona Martínez, G. (2000). Revista de facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Los conflictos colectivos de trabajo. <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/4190>

Congreso Nacional el Ecuador. (2005). Codificación Código del Trabajo, Registro Oficial Suplemento Nro. 1, 16 de diciembre 2005. <https://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/11/C%C3%B3digo-de-Tabajo-PDF.pdf>

Convención Americana de Derechos Humanos. (1969, 22 de noviembre). Pacto de San José. Costa Rica. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Corte Constitucional del Ecuador (2010, 03 de junio). Sentencia 024-10-SEP-CC. Caso 0182-09-EP. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/2e681295-a3c7-4e57-b2a2-10a5984f03cc/0182-09-EP-res.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador (2014, 04 de junio). Sentencia 095-14-SEP-CC. Caso 2230-11-EP. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/1020bcfc-8fd6-4e08-abcc-660d6a839c3c/2230-11-ep-sen.pdf?guest=true>

Corte Constitucional del Ecuador (2014, 06 de agosto). Sentencia 117-14-SEP-CC. Caso 1010-11-EP.

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/190ed9ac-15fe-4ec2-ac54-aff8b506d85a/1010-11-ep-sen.pdf?guest=true>

Corte Constitucional del Ecuador (2014, 26 de noviembre). Sentencia 221-14-SEP-CC. Caso 2161-11-EP.

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/d85ce9c9-ca4f-4451-befa-76f98f2db69e/2161-11-ep-sen.pdf?guest=true>

Corte Constitucional del Ecuador (2015, 02 de septiembre). Sentencia 287-15-SEP-CC. Caso 1990-11-EP.

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/64440c04-ba42-4c23-963b-ba77af284d29/1990-11-ep-sen.pdf?guest=true>

Corte Constitucional del Ecuador (2016, 29 de junio). Sentencia 033-16-SIS-CC. Caso 0066-11-IS.

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/f206637c-c1aa-40ec-b82d-583e001947f9/0066-11-is-sen.pdf?guest=true>

Corte Constitucional del Ecuador (2016, 29 de noviembre). Sentencia 377-16-SEP-CC. Caso 1770-10-EP.

<http://doc0.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/8381d9e9-b55b-467e-8551-d33b8ab4ca69/1770-10-EP-sen.pdf?guest=true>

Corte Constitucional del Ecuador (2018, 28 de marzo). Sentencia 177-18-SEP-CC. Caso 1208-14-EP.

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/681ce7a2-ba77-4bf6-bee6-599abf68b2a2/1208-14-ep-sen.pdf?guest=true>

Corte Constitucional del Ecuador (2019, 04 de septiembre). Sentencia 1285-13-EP/19. Caso 1285-13-EP.

[http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/9baa5c19-d6c9-4336-baf7-192f7fa80051/1285-13-ep-19_\(1285-13-ep\).pdf?guest=true](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/9baa5c19-d6c9-4336-baf7-192f7fa80051/1285-13-ep-19_(1285-13-ep).pdf?guest=true)

Corte Constitucional del Ecuador (2019, 25 de septiembre). Sentencia 1943-12-EP/19. Caso 1943-12-EP.

[http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/789af1b6-9ac3-43b6-86e3-3eb7e2d45098/1943-12-ep-19_\(1943-12-ep\).pdf?guest=true](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/789af1b6-9ac3-43b6-86e3-3eb7e2d45098/1943-12-ep-19_(1943-12-ep).pdf?guest=true)

Corte Constitucional del Ecuador (2019, 25 de septiembre). Sentencia 280-13-EP/19. Caso 280-13-EP.

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/a04d0cc3-5007-46f1-9545-7765b217e011/0280-13-ep-sentencia.pdf?guest=true>

Corte Constitucional del Ecuador (2020, 04 de marzo). Sentencia 261-14-EP/20. Caso 261-14-EP.

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3NTIyNWNjZi05OGMzLTQ5YTEtYjcyMS1iZDBINGNmNTc2MjgucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador (2020, 11 de noviembre). Sentencia 196-15-EP/20. Caso 196-15-EP.

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic2ODEyMDUzNy02ZDZiLTQwOWMtYjQ2Zi0zYjU1ZjhiOGJhZjgucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador (2020, 15 de julio). Sentencia 437-12-EP/20. Caso 437-12-EP.

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicxNzZlMmM1ZS03MGEyLTQxN2YtODYwMS1kZmFjNzc0M2YwOTYucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador (2020, 16 de diciembre). Sentencia 1735-18-EP/20. Caso 1735-18-EP.

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1MzYzYjUwOS00NTMzLTQ2ZjQtYWE5Yi0yNDhmZDFmMTE5NmMucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador (2020, 22 de julio). Sentencia 161-12-EP/20. Caso 161-12-EP.

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicwYzZkNzY0Yi1jZTcxLTQxMGUtYjFmZC05ZjQ3OGMxODZhMzUucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador (2020, 22 de julio). Sentencia 689-19-EP/20. Caso 689-19-EP.

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidiOTczYTUyOC0yNTA1LTQyOTEtYjYzYi1iYTA1N2JjZWFKNTIucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador (2020, 26 de agosto). Sentencia 1084-14-EP/20. Caso 1084-14-EP.

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidjMGRkMmJhMi0xMjA4LTRiZGYtOTAxNi1hNTNmMGRkZDk0ZDMucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador (2020, 26 de agosto). Sentencia 663-15-SEP-CC. Caso 663-15-EP.

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidmMDc4OTU5Ni1lM2VhLTQ0ZjEtYjY2Ni1hZTg0NDYzMGIJlMmUucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador (2021, 20 de octubre) Sentencia 1158-17-EP/21

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidkYjI2NzM0NS05MjE2LTQ1ZDMtOGE5Ny03YTg2ZTAyMmYwYmYucGRmJ30=

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999, 30 de mayo), caso Castillo Petrucci y otros vs Perú. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf

Corte Nacional de Justicia del Ecuador (2017, 22 de marzo) Reglas para el trámite de la acción nulidad del laudo arbitral.

<https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Resolucion%20Corte%20Nacional%2008-2017%20Nulidad%20laudo%20arbitral.pdf>

Corte Nacional de Justicia del Ecuador (2017, 26 de abril) Informe técnico de triple reiteración.

Sala Especializada de lo Laboral.

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones_obligatorias/2017/17-10%20Triple%20reiteracion%20Resoluciones%20tribunales%20conciliacion%20y%20arbitraje.pdf

Ferrajoli, L. (1995). Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Buenos Aires, Trotta Editorial.

Gordillo, D. (2015). Manual teórico práctico de Derecho Constitucional. Editorial Workhouseal Procesal.

Gozaíni, O. (2007). El debido proceso en la actualidad, Bogotá, editorial Universidad del Rosario, 1ra edición.

Monesterolo, G. (2014). Curso de Derecho Laboral Ecuatoriano, editorial DYKINSON, S.L. Universidad Técnica Particular de Loja.

Picó, J. (2002). Las Garantías Constitucionales del Proceso, Barcelona, J.M. Bosch Editor, 3ª reimpresión.

Torres del Moral, A. (1994). Principios de Derecho Constitucional, Universidad Complutense de Madrid.

Zambrano, A. (2005). Biblioteca de autores de la Facultad de Jurisprudencia. Corporación de Estudios y Publicaciones.

ANEXO

SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL 1943-12-EP/19

[http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/789af1b6-9ac3-43b6-86e3-3eb7e2d45098/1943-12-ep-19_\(1943-12-ep\).pdf?guest=true](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/789af1b6-9ac3-43b6-86e3-3eb7e2d45098/1943-12-ep-19_(1943-12-ep).pdf?guest=true)